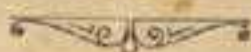


Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO VI

Bogotá, agosto de 1921.

Núms. 58, 59 y 60

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 365 DE 1921

(15 DE MARZO)

por el cual se reconocen unos sueldos.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales, y

TENIENDO EN CUENTA

que por orden de la Dirección General, y mientras el Jefe nombrado prestaba la fianza del caso, se encargó del mandó de la Sección de Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional acantonada en Manizales, el Comisario de tercera clase señor José Jaramillo Calle, quien desde el 24 de enero del año próximo pasado viene desempeñando las funciones de dicho Jefe y ha rendido correctamente sus cuentas, que están fenecidas hasta hoy,

DECRETA :

Artículo único. Reconócese al señor José Jaramillo Calle el derecho a los quince pesos (\$ 15) mensuales de diferencia entre el sueldo de Comisario de tercera clase de la Sección de Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional acantonada en Manizales, y el de Comisario de primera clase de la misma Sección, desde el 24 de enero de 1920 hasta la fecha en que tome posesión el Jefe nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de marzo de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

(«Diario Oficial» números 17610 y 17611, de marzo 21 de 1921).

DECRETO NUMERO 565 DE 1921

(22 DE ABRIL)

por el cual se da una autorización.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el servicio de la Policía Nacional exige, más que otro alguno, rapidez y eficacia, y que con frecuencia ocurre que por falta absoluta o temporal de alguno de los funcionarios de ese Cuerpo, y mientras el Gobierno provee el puesto, queda suspendido el despacho de la respectiva oficina, con grave perjuicio para la buena marcha del servicio, y especialmente para la investigación de los delitos,

DECRETA:

Artículo único. Facúltase al señor Director General de la Policía Nacional para que en caso de falta absoluta o temporal de los empleados de su dependencia, cuyo nombramiento no le corresponda, provea el puesto interinamente. Cuando la falta sea absoluta, se dará cuenta al Gobierno para que disponga lo conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de abril de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MARQUEZ

(«Diario Oficial» números 17667 y 17668, de abril 26 de 1921).

DECRETO NUMERO 597 DE 1921

(28 DE ABRIL)

por el cual se aumenta una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En los términos del Decreto 795 de

1919, elévase a setenta palabras la franquicia telegráfica de que disfruta el Director General de la Policía Nacional. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Ministerio de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(«Diario Oficial» números 17679 y 17680, de mayo 3 de 1921).

DECRETO NUMERO 598 DE 1921

(28 DE ABRIL)

por el cual se dicta una providencia para la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de mayo próximo la Sección 8.ª de la Guardia Civil de Gendarmería del Cuerpo de Policía Nacional, acantonada en Orocué, quedará como Sección 8.ª de la Policía de Fronteras del mismo Cuerpo, y su personal se distribuirá en la forma siguiente, y tendrá las asignaciones mensuales que se indican:

Un Comisario de primera clase.....	\$ 90
Sobresueldo para el Médico Oficial.....	20
Tres Agentes de primera clase, a \$ 42 cada uno..	126
Tres Agentes de segunda clase, a \$ 40 cada uno..	120
Diez y nueve Agentes de tercera clase, a p 38 cada uno.....	722

Artículo 2.º El Comisario de la citada Sección continuará siendo Pagador de ella.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(«Diario Oficial» números 17679 y 17680, de 3 de mayo de 1921).

DECRETO NUMERO 600 DE 1921

(28 DE ABRIL)

por el cual se suprime un puesto, se aumenta un sueldo y se hace un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y visto el artículo 7.º del Decreto ejecutivo número 1755, de 12 de septiembre de 1919 («Diario Oficial» número 16886),

DECRETA :

Artículo 1.º Suprímese el puesto de Secretario Habilitado de la Sección 5.ª de Fronteras de la Policía Nacional acantonada en Puerto Asís; adscribense sus funciones al Comisario de primera clase de la misma Sección, y elévase el sueldo mensual de éste a ciento veinte pesos (\$ 120).

Artículo 2.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Francisco de P. Lozano López para Comisario de primera clase de la expresada Sección, y nómbrase en su reemplazo al señor Luciano Afanador Oviedo, quien deberá prestar la fianza respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(«Diario Oficial» números 17679 y 17680, de 3 de mayo de 1921).

DECRETO NUMERO 633 DE 1921

(4 DE MAYO)

por el cual se corrige un error.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Rectificase el error involuntario cometido en el Decreto número 598 de 28 de abril próximo pasado, y declárase

que el sueldo del Comisario de primera clase indicado allí, es el de ciento veinte pesos (\$ 120) que ha venido deveniendo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de mayo de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(«Diario Oficial» números 17685 y 17686, de mayo 9 de 1921).

--- ---
DECRETO NUMERO 651 DE 1921

(9 DE MAYO)

sobre la práctica de una visita en algunas Secciones de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

visto el oficio número 878 de esta misma fecha, procedente de la Dirección General de la Policía Nacional, y en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Dispónese la práctica de una visita en el vapor *Nariño* y en la Pagaduría de las Secciones de Policía Nacional del Chocó y de la Costa Atlántica, que se llevará a efecto por el empleado que designe el Ministerio de Gobierno, quien podrá comisionarlo igualmente para que se traslade al Archipiélago de San Andrés y Providencia a efectuar el pago de los sueldos que se les adeudan a los miembros de la Sección de Policía que se encuentra allí acantonada.

Artículo 2.º Dicha visita—que se hará extensiva al material que manejan tales Secciones—se practicará de acuerdo con las instrucciones que suministre la Dirección General de la Policía Nacional, a la cual deberá rendir el empleado visitador un informe pormenorizado sobre el resultado de la visita.

Artículo 3.º Mediante cuentas debidamente comprobadas, la Policía Nacional pagará al empleado visitador los gastos que le ocasione el cumplimiento de esta comisión, y esta partida se considerará como incluida en el material de ese Cuerpo.

Artículo 4.º El presente Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(«Diario Oficial» números 17693 y 17694, de mayo 13 de 1921).

— — —
DECRETO NUMERO 714 DE 1921

(28 DE MAYO)

por el cual se adiciona el artículo 14 del Decreto 795 de 1919, sobre franquicia telegráfica.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el artículo 14 del Decreto número 795 de 1919, en el sentido de que también deberán aceptarse por las oficinas respectivas los telegramas escritos en clave, dirigidos al Director de la Policía Nacional por los Comisarios encargados de las Secciones de ese Cuerpo y por los demás empleados del mismo Cuerpo cuando se hallen fuera de Bogotá desempeñando comisiones del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de mayo de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(«Diario Oficial» número 17721, de junio 2 de 1921).

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1921

(19 DE ABRIL)

por la cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.^a,
Contabilidad.*

El Ministro de Gobierno,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

a) Que el señor Director General de la Policía Nacional, por medio de oficio número 483, de fecha 11 de marzo próximo pasado, solicita que por este Ministerio se dicte una resolución disponiendo que las sumas provenientes de intereses que los Bancos de esta ciudad abonan a la Habilitación de la Policía Nacional por los dineros que ésta deposita en ellos, ingresen a la Caja de Recompensas del Cuerpo.

b) Que dichos Bancos en años anteriores no abonaban por tales depósitos ningún interés, y que fue hasta en el año pasado cuando el señor Tiberio Reyes, actual Habilitado de la Policía, logró que esas entidades reconocieran un pequeño interés, y que el producto de él no tiene aplicación especial en el presupuesto de la Policía ni menoscaba los dineros que el Tesoro Nacional entrega al Habilitado para gastos de personal y material de la misma; y

c) Que no encontrando este Despacho obstáculo legal para acceder a la solicitud que hace el expresado señor Director General de la Policía Nacional, y que siendo aplicable al caso lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 1.º del Decreto ejecutivo número 784 de 1912, orgánico de la Caja de Recompensas, en relación con el artículo 16 del número 1184 de 1919,

RESUELVE:

Las sumas provenientes de intereses que los Bancos abonan desde el mes de noviembre de 1920, a la Habilitación de la Policía Nacional, por los dineros que en ellos deposita, ingresarán a la Caja de Recompensas del Cuerpo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de abril de 1921.

El Ministro,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

RESOLUCION NUMERO 155 DE 1921

en desarrollo del Decreto ejecutivo número 651 de esta misma fecha.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 9 de 1921.

Visto el artículo 1.º del Decreto ejecutivo número 651, de esta misma fecha, y teniendo en cuenta que el empleado más adecuado para llevar a cabo la visita de que trata el referido Decreto, es el que en la actualidad practica las visitas reglamentarias en la Habilitación e Intendencia de la Policía Nacional,

SE RESUELVE:

Artículo 1.º Designase al doctor Pablo Emilio Jurado O. para que, en su carácter de Subjefe de la Sección 1.ª del Ministerio, se traslade a practicar las visitas de que trata el Decreto número 651 arriba indicado, y a efectuar el pago de las mensualidades que se adeudan a la Sección de Policía de San Andrés y Providencia.

Artículo 2.º Durante la ausencia del referido empleado practicará las visitas en la Habilitación e Intendencia de la Policía Nacional, Imprenta Nacional, Caja de Auxilios de Correos y Telégrafos y Sindicatura del Panóptico, el señor Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio. El Oficial Escribiente, señor Manuel María Martínez, queda encargado del estudio y preparación de los proyectos de resolución de recompensas de la Policía Nacional.

Cópiese y comuníquese.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

* («Diario Oficial» número 17718, de 31 de mayo de 1921).

RESOLUCION NUMERO 166

por la cual se concede una pensión vitalicia.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, mayo 17 de 1921

El señor Benjamín María Pachón se ha dirigido a este Despacho solicitando que se le conceda una pensión vitalicia por haber servido en la Policía Nacional por más de

veinticinco años, y acompaña un expediente en apoyo de su petición. Consta, en efecto, ya por el certificado expedido por la Oficina de Archivo y Estadística de la Policía, ya por los expedientes parciales que se agregaron al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 784 de 1912, que el peticionario ingresó al Cuerpo, por primera vez, el 29 de diciembre de 1891, como Agente de primera clase de la tercera División, y sirvió hasta el 27 de agosto de 1909, en que fue dado de baja por insubsistencia. Total del tiempo servido en esta época, diez y siete años, siete meses y veintisiete días, menos dos días de licencias. Ingresó de nuevo al Cuerpo el 1.º de julio de 1911 como Comisario de segunda clase de la quinta División, y el 10 de septiembre de 1918, fecha de la certificación (aunque el certificado está fechado en 1913, se comprende que hubo error de máquina, pero que se quiso poner 1919), ejercía el cargo de Comisario de primera clase de la Policía de Fronteras, Sección de Florencia. En esta época había servido ocho años, tres meses y diez días líquidos (no tuvo licencias). Total de todo el tiempo servido, veinticinco años, once meses y cinco días, hasta el citado día 10 de septiembre. Durante los últimos cuatro años el mayor tiempo de servicio que tuvo fue en la primera División, con sueldo líquido mensual de \$ 79-05, y en todo el tiempo de servicio sólo sufrió un castigo por falta no grave. Tales dos épocas son acumulables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número 3 de este año, toda vez que la interrupción no fue motivada por renuncia voluntaria ni mala conducta, ni por promoción a otro puesto fuera del Cuerpo de Policía Nacional.

Por lo expuesto, este Despacho, de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección General del Cuerpo, y visto el artículo 25 del Decreto número 784 de 1912,

RESUELVE:

Concédese al señor Benjamín María Pachón una pensión vitalicia mensual por la suma de treinta y un pesos sesenta y dos centavos (§ 31-62), la que le será pagada de los fondos de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

RESOLUCION NUMERO 172

por la cual se reforma la marcada con el número 166 de 17 de mayo de 1921.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.^a—Bogotá, mayo 23 de 1921.

El señor Benjamín María Pachón solicita de este Despacho que se reforme la Resolución dictada por el Ministerio con fecha 17 del mes en curso, señalada con el número 166, en el sentido de que se disponga que la pensión vitalicia que por medio de dicha Resolución se le ha concedido por haber servido en la Policía Nacional por más de veinticinco años, principie a contarse desde el día 6 de agosto de 1920, fecha en la cual fue dado de baja definitivamente del Cuerpo y en la cual ya había adquirido el derecho a ella, y acompaña un certificado expedido por la Oficina de Archivo y Estadística de la Policía Nacional, en el cual consta que efectivamente el señor Pachón fue dado de baja desde el citado día 6 de agosto. Considera este Despacho que la solicitud en referencia tiene fundamento legal al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto ejecutivo número 784 de 1912, por estar debidamente acreditado que el citado día 6 de agosto de 1920 el peticionario ya había adquirido el derecho a la pensión vitalicia, por haber cumplido ya los veinticinco años requeridos para ella, y por tanto

SE RESUELVE:

Refórmase la Resolución número 166 de fecha 17 del mes en curso, en el sentido de disponer que la pensión vitalicia concedida al señor Benjamín María Pachón se pagará desde el día 6 de agosto del año próximo pasado de 1920.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

DIRECCION GENERAL

INFORME ANUAL

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL AL SEÑOR
MINISTRO DE GOBIERNO

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 1255—Bogotá, junio 22 de 1921.*

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de rendir a Su Señoría el informe relativo a la marcha de la Policía Nacional, correspondiente al año comprendido del 1.º de junio de 1920 al 31 de mayo de 1921.

I

ORGANIZACIÓN

El Poder Ejecutivo, en uso de la facultad expresa que le confiere el artículo 7.º de la Ley 91 de 1919, dictó el Decreto número 49 de 12 de enero del presente año de 1921, por el cual fijó el presupuesto de la Policía Nacional para el mismo año, Decreto que se halla publicado en los números 17510 y 17511 del *Diario Oficial*, y en el número 57 de la *Revista de la Policía Nacional*.

Por ese Decreto se reorganizaron las oficinas dependientes de la Dirección General, dividiéndolas en secciones, de suerte que el Cuerpo se halla hoy organizado así:

Dirección general.

Secretaría General.

Sección 1.ª—Mecánica y servicio (antigua Subdirección).

Sección 2.ª—Inspección General.

Sección 3.ª—Habilitación.

Sección 4.ª—Intendencia.

Sección 5.ª—Servicio Médico.

Sección 6.ª—Archivo General.

Sección 7.ª—Gendarmería.

Sección 8.ª—Fronteras.

Sección 9.ª—Prefectura de Policía Judicial.

Sección 10—Investigación Criminal.

Sección 11—Inspección de Permanencia.

Sección 12—Servicio de seguridad.

División Central—Servicios especiales.

Divisiones 1.ª a 7.ª, inclusive—Servicio de vigilancia.

División 8.ª—Servicios especiales.

División de Bomberos.

Escuela de Preparación.

Novena División, con las Secciones 1.ª a 8.ª, acantonadas

en los Resguardos de las Salinas, en las minas de esmeraldas de Muzo, en los Lazaretos de Contratación, Agua de Dios y Caño de Loro, en Sincerín, en las Intendencias del Chocó y San Andrés y en los Resguardos de las Aduanas de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta.

Décima División, a bordo del vapor *Nariño*, para la vigilancia del Bajo Magdalena.

Guardia Civil de Gendarmería, encargada de la custodia de los correos nacionales de encomiendas, con diez Secciones acantonadas en Bogotá, Bucaramanga, Teorama, Cali, Neiva, Girardot, Honda, Popayán, Duitama y Manizales. (En el presupuesto se creó también una Sección en Pasto, pero no se ha organizado todavía).

Policía de Fronteras, con siete Secciones situadas en Arauca, Cúcuta, La Goajira, Ipiales, Florencia, Tumaco y Orocué. (La Sección de Puerto Asís, creada en el presupuesto, no se ha organizado).

Este presupuesto sólo ha sufrido en el curso del año dos pequeñas reformas introducidas por los Decretos ejecutivos números 598 y 600, de 28 de abril último, consistentes en suprimir la Sección de Gendarmería de Orocué como parte de la Guardia Civil de Gendarmería, y adscribirla a la Policía de Fronteras, reorganizándola, con una economía de \$ 816 anuales, y suprimir el puesto de Secretario Habilitado de la Sección de Fronteras de Puerto Asís, adscribiendo esas funciones al Comisario de la misma Sección, aumentándole el sueldo, pero haciendo una economía de \$ 480 mensuales.

En resumen, el costo mensual del personal, según el presupuesto, incluyendo las Secciones de Pasto y Puerto Asís y el Escuadrón de Caballería de Bogotá, unidades no organizadas todavía, asciende a \$ 153,617, lo que da para el año un total de..... \$ 1.843,404
deduciendo la economía hecha por los dos Decretos ya citados, y que asciende en el año a..... 1,296

queda el presupuesto anual para personal, en... \$ 1.842,108

Para material fija el presupuesto las siguientes partidas en el año:

Para los gastos ordinarios.....	\$ 120,000	
Para la organización de la Escuela Científica de Policía, ordenada por la Ley 14 de 1919.....	30,000	
Para el sostenimiento de la Misión Francesa de Policía, de que trata la Ley 74 de 1919.....	8,000	
Para gastos de alimentación, sueldo de empleados y tripulación y demás que ocasione el vapor fluvial <i>Nariño</i>	24,000	182,000

Total del presupuesto en el año.....\$ 2.024,108

II

SERVICIO EN GENERAL

La Policía ha atendido a todos los servicios de su cargo en esta ciudad, conservando la tranquilidad pública, amparando todos los derechos y todas las libertades consagrados por la Constitución y las leyes, y garantizando la vida, la honra y la propiedad de los asociados, sin distinción alguna.

En la Dirección y en sus dependencias en esta ciudad, se han despachado durante el año a que se refiere este informe, 512,095 asuntos, o sea un promedio de 1,403 cada día.

Fuera de la capital la Policía Nacional ha atendido a los siguientes servicios:

En las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez; Salinas de Cundinamarca; Aduanas de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta; Lazaretos de Contratación, Agua de Dios y Caño de Loro; Intendencias de San Andrés y el Chocó; fronteras de Arauca, Cúcuta, La Goajira, Tumaco, Ipiales y Caquetá; Policía fluvial de vigilancia en el Bajo Magdalena, con el vapor *Nariño*, y custodia de los correos nacionales de encomiendas que parten de Bogotá, Bucaramanga, Cali, Neiva, Girardot, Honda, Popayán, Duitama, Manizales y Orocué.

Sobre la labor intensa y eficaz de la Policía Judicial hablaré a Su Señoría en capítulo especial, por constituir este grupo la parte más importante quizá y más delicada de los servicios adscritos a la Policía Nacional.

La estadística llevada cuidadosamente en todas las Oficinas de la Policía, situadas en Bogotá, arroja los siguientes datos sobre los asuntos en ellas despachados:

Dirección General.

Estadística de la Secretaría privada:

Documentaciones para enganche de Agentes.....	404	
Estados diarios de servicio.....	4,313	
Prensa periódica revisada.....	1,048	
Recomendaciones para empleos.....	575	
Cartas.....	1,307	
Telegramas.....	74	
Oficios.....	31	
Partes.....	93	
Asuntos varios.....	472	
Audiencias concedidas.....	1,502	9,819
		<hr/>
Pasan.....		9,819

	Vienen.....	9,819
Por conducto de la Secretaría General:		
Diligencias de posesión.....	113	
Decretos de la Dirección.....	179	
Pasaportes.....	578	
Rebajas de pena... ..	348	
Expedientes de recompensa.....	347	
Certificados de recompensa.....	338	
Expedientes de asuntos criminales.....	1,327	
Resoluciones de decomiso de armas.....	53	
Oficios y exhortos despachados.....	8,415	
Oficios dirigidos.....	2,986	
Telegramas dirigidos.....	928	
Telegramas recibidos y despachados....	4,900	
Cuentas y nóminas registradas.....	2,976	
Expedientes de auxilio mutuo.....	36	
Contratos.....	40	
Memoriales.....	1,348	
Certificados varios.....	80	
Resoluciones de recompensa anotadas...	432	
Resoluciones de auxilio mutuo dictadas..	36	
Cuadros de estadística.....	10,850	
Proyectos de decreto presentados al Go-		
bierno.....	18	36,328

Sección 1.^a—Mecánica y servicio.

Altas:

Por ascenso.....	137
Por promoción.....	650
Por nombramiento.....	852
Por restablecimiento.....	30
Por retrogradación.....	7

Bajas:

Por ascenso.....	123
Por defunción.....	28
Por deserción.....	158
Por remoción.....	239
Por renuncia.....	143
Por enfermedad.....	62
Por retrogradación.....	16
Por insubsistencia.....	90
Por promoción.....	650
Por suspensión.....	2
Castigos.....	2,457
Hospitalizaciones.....	1,059
Sanatorios.....	64

Pasado.....	6,767	46,147
-------------	-------	--------

Vienen	6,767	46,147
Excusas.....	830	
Licencias.....	1,020	
Memoriales.....	6,238	
Oficios y exhortos.....	6,136	
Certificados de armas.....	912	
Notas dirigidas.....	3,834	
Telegramas dirigidos.....	2,560	
Cuentas de cobro.....	1,658	
Promociones y permutas de Agentes....	772	
Promociones y permutas de Comisarios y empleados civiles.....	80	30,807

Sección 2.^a—Inspección General.

Oficios dirigidos.....	37	
Cuentas registradas.....	31	
Informes rendidos.....	995	
Oficios.....	735	
Telegramas.....	18	
Partes.....	2,565	
Relaciones.....	730	
Memoriales.....	12	
Listas de personal.....	180	
Prensa oficial.....	294	
Declaraciones.....	58	
Solicitudes de empleo.....	2,920	8,575

Sección 4.^a—Intendencia.

Cuentas de cobro formuladas.....	421	
Objetos recibidos en depósito.....	9,797	
Uniformes recibidos.....	3,461	
Objetos entregados.....	9,135	
Uniformes entregados.....	2,906	
Oficios.....	1,314	
Memoriales.....	517	
Partes.....	3,418	30,969

Sección 5.^a—Servicio médico.

Individuos reclusos en las clínicas.....	46	
Vacunados.....	618	
Aspirantes examinados.....	698	
Recetados.....	2,819	
Hospitalizados.....	869	
Excusados.....	794	
Curaciones hechas en la Clínica de la Permanencia.....	1,374	7,218

Pasado..... 123,716

Vienen..... 123,716

Sección 6.^a—Archivo.

Nóminas hechas.....	12	
Nóminas revisadas.....	536	
Cuadros de estadística.....	310	
Cuadros de material de guerra.....	12	
Cuadros de resumen de nóminas.....	24	
Cuadros de material.....	12	
Cuadros de resumen de situación.....	310	
Cuadros de personal.....	310	
Cuentas revisadas.....	39	
Informes escritos.....	150	
Expedientes de enganche.....	670	
Oficios y exhortos con informes.....	226	
Telegramas con informe.....	465	
Informes varios.....	30	
Certificados.....	381	
Hojas de servicio formadas.....	852	
Comprobantes agregados.....	7,786	12,125

Sección 7.^a—Gendarmería.

Nóminas hechas.....	408	
Oficios.....	447	
Telegramas.....	409	
Altas.....	122	
Bajas.....	136	
Castigos.....	178	
Licencias.....	75	1,775

Sección 8.^a—Fronteras.

Oficios.....	122	
Telegramas.....	702	
Expedientes diversos.....	20	844

Secciones 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a—Policía Judicial.

Despachos, oficios y telegramas auxilia- dos.....	10,546	
Sumarios en que se ha cumplido una co- misión.....	1,490	
Sumarios iniciados.....	6,160	
Sentencias dictadas por el procedimiento verbal.....	10,207	
Objetos recuperados.....	1,534	
Pasan.....	29,937	138,460

Vienen.....	29,937	138,460
Autos de sustanciación dictados.....	44,475	
Autos interlocutorios.....	546	
Sentencias.....	710	
Boletas de citación.....	49,271	
Boletas de captura.....	5,899	
Boletas de ronda.....	4,475	
Boletas de detención.....	6,382	
Boletas de libertad.....	520	
Careos.....	2,541	
Declaraciones.....	32,591	
Despachos librados.....	1,566	
Diligencias de fianza.....	1,310	
Diligencias de avalúo y depósito.....	1,042	
Indagatorias.....	9,237	
Inspecciones oculares.....	1,960	
Oficios dirigidos.....	18,927	
Reconocimientos en rueda de presos.....	770	
Telegramas.....	2,720	
Notificaciones.....	3,125	
Edictos.....	1,044	
Diligencias de posesión.....	977	
Boletas de remisión y visita.....	3,084	
Procedimientos verbales.....	17,272	
Resoluciones.....	17,272	
Asuntos varios.....	32,974	
Filiaciones.....	1,496	
Copias.....	315	
Fotografías de sindicados.....	816	
Fotografías de excarcelados.....	390	
Copias.....	2,654	296,298

Divisiones Central y 1.^a a 9.^a

Diversos asuntos despachados.....	77,338
Total de asuntos despachados.....	512,096

El servicio de vigilancia en la ciudad ha mejorado notablemente, pero continúa el grave obstáculo de la falta de personal aceptable para llenar el número fijado por el presupuesto, pues no es posible encontrar individuos de buenas condiciones que quieran engancharse voluntariamente, a pesar de haberse aumentado el sueldo de los Agentes de tercera, segunda y primera clases a \$ 30, \$ 32 y 34, respectivamente.

Los Agentes fijados a las siete Divisiones de vigilancia son.....	1,812
De estos puestos hay vacantes.....	963
	<hr/>
Quedan.....	849
Deduciendo los que están con licencia, hospitalizados, excusados y en comisión, que son por término medio.....	30
	<hr/>
Quedan disponibles.....	819

Como estos Agentes salen al servicio por terceras partes para poderlos relevar cada tres horas, resulta que hoy no se puede contar sino con 273 para la vigilancia permanente de la ciudad.

La Dirección ha puesto especial interés en mejorar el servicio de bomberos, dotándolo con los elementos que los recursos del Tesoro permiten obtener en esta ciudad; seleccionando el personal, que a su ingreso es sometido a un examen médico especial; alojándolo en edificio cómodo e higiénico, y haciéndole dar instrucción continua conforme a su destino.

Este servicio cuenta con tres bombas de mano en buen estado de servicio y regularmente dotadas, una escalera telescópica y otra de ganchos, una malla y una manga de lona bien construídas y de bastante capacidad, quince extinguidores bien dotados, doce pares de anteojos especiales para bomberos y cinco lámparas de gasolina.

Es de imperiosa necesidad la adquisición de un vehículo de transporte rápido, como un ténder o autobomba, para que el auxilio de los bomberos pueda llegar rápidamente al lugar de un siniestro, pues sucede que cuando éste ocurre lejos del cuartel, el personal llega fatigado por la carrera y por el peso y la incomodidad de los aparatos que tiene que transportar.

III

INSTRUCCIÓN

La Escuela de Preparación para Agentes ha continuado funcionando con toda regularidad y siendo objeto del mayor cuidado por parte de la Dirección y de una asidua e inteligente consagración en lo que toca a los superiores inmediatos de ella.

Del 1.º de mayo de 1920 a hoy han ingresado a la Escuela 399 Agentes, en cuatro grupos. En septiembre del año pasado el Excelentísimo señor Presidente de la República y Su Señoría se dignaron concurrir al examen final del primer grupo, y por sus benévolas frases pude entender que quedaron satisfechos del resultado.

Además de la instrucción civil, los alumnos de la Escuela reciben instrucción militar de un competente Oficial del Ejército, e instrucción religiosa del Capellán del Cuerpo.

La situación del Tesoro Nacional no ha permitido organizar la Escuela Científica de Policía, ordenada por la Ley 14 de 1919, aun cuando en el Presupuesto actual está votada la suma de \$ 30,000 con tal fin.

En cambio la Ley 74 del mismo año, que dispuso contratar en Francia un Instructor y un Jefe de Detectives, técnico en el sistema antropométrico, para la instrucción y servicio de la Policía Nacional, fue ejecutada felizmente.

La Misión Francesa de Policía, a que se refiere el contrato celebrado en París el 30 de julio de 1920, según escritura número 936, suscrita en el Consulado General de Colombia en Francia, la componen los señores Albert Bringé, Comissaire de Police Mobile au Controle General des services des Recherches Judiciaires a Paris, y Georges Drouot, Inspecteur de Police Mobile au Controle General des Recherches, recomendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, el primero como Instructor y el segundo como Jefe de Detectives. La duración del contrato será de tres años (prorrogables por mutuo acuerdo), contados desde el 23 de noviembre de 1920, fecha en que dichos señores llegaron a Bogotá.

El señor Encargado de Negocios de Colombia en Francia, en la nota oficial con que se sirvió anunciarme a los señores de la Misión, dice lo siguiente:

«El señor Bringé ha desempeñado durante tres años el cargo de Jefe Comisario de Policía para el servicio antropométrico en el Ministerio del Interior. Es diplomado de la Escuela de Antropometría de la Prefectura de Policía de París. En el examen de concurso, en que tomaron parte en 1919 alrededor de 150 aspirantes, obtuvo la más alta calificación.

«El señor Drouot ha trabajado como detective en varias ciudades de Francia, como Marsella y Nancy, antes de ser destinado a París, donde trabajó hasta el día de ayer con el señor Bringé en la Dirección de la Seguridad General Francesa. El señor Drouot estuvo prestando sus servicios como agregado al Servicio del Estado Mayor del Ejército francés en Oriente. En 1914 y 1915 estuvo agregado al Estado Mayor del General Marqués de Castelneau. Ha recibido del Rey de Grecia una condecoración y una medalla de guerra del Ejército francés.»

Con especial satisfacción informo a Su Señoría que este Despacho está plenamente complacido de la competencia, la consagración y las excelentes prendas personales que distinguen a los señores Bringé y Drouot; que la tradicional cultura de la sociedad bogotana los ha recibido con merecidas muestras de distinción y aprecio, y que en la Policía Nacional gozan de singular simpatía.

Al llegar a esta capital los señores de la Misión se ocuparon desde luego en el examen de la legislación colombiana, de la organización de nuestra Policía y de su personal, de todo lo

cual manifiestan tener muy favorable impresión. En seguida emprendieron la elaboración de varios proyectos de ley para reorganizar científicamente la Policía y otras materias conexas, según el plan que desean se implante en Colombia. Esos proyectos son:

- 1.º Sobre organización completa de la Policía por la ley.
- 2.º Creación del Distrito Central de Policía, que controla todos los servicios de policía en la capital de la República.
- 3.º Organización de un sistema único de antropometría en la República; y
- 4.º Admisión y residencia de extranjeros en el territorio de la República y protección al trabajo nacional.

Anexos a este informe tengo el honor de presentar a Su Señoría tales proyectos con la exposición de motivos y las explicaciones correspondientes.

Creo sinceramente, señor Ministro, que si las Cámaras Legislativas expiden esas cuatro leyes, habrán hecho labor digna del mayor encomio y de la gratitud nacional y que el Gobierno habrá contribuído con verdadera eficacia a fundar en Colombia una Policía Nacional sobre bases científicas, que será honor de la República y salvaguardia incommovible de la sociedad.

IV

HABILITACIÓN

Al hablar de esta Oficina, que es una de las más importantes de la Policía, debo cumplir ante todo con el deber de consignar aquí un recuerdo a la memoria del señor don Daniel Bayona Posada, que honró el puesto de Habilitado General durante varios años, distinguiéndose siempre por su absoluta consagración al servicio público, por su juicio recto, por el orden y arreglo del complicado mecanismo de esa Oficina, por la probidad insospechable con que manejó cuantiosas sumas de dinero del Tesoro Nacional, que estaban a su cargo, y por las virtudes que poseía como ciudadano y como miembro de una sociedad distinguida.

La Dirección General, por Decreto número 520 de 21 de octubre de 1920, día en que falleció el señor Bayona, honró su memoria y dispuso que los funerales se hicieran por cuenta de la Caja de Recompensas del Cuerpo.

Para reemplazar al señor Bayona fue ascendido el primer Ayudante Pagador de la Habilitación, señor don Tiberio Reyes Cadena, bajo cuya dirección la Oficina ha continuado funcionando con absoluta corrección.

Además de las funciones generales que corresponden al Habilitado en relación con el manejo de los fondos que recibe del Tesoro Nacional para el sostenimiento de la Policía, lleva las cuentas separadas de la Caja de Recompensas, de la de Fondos Especiales, de la de Auxilios Mutuos y de la de depósitos

judiciales. Esas cuentas han tenido durante el año a que se refiere este informe, el siguiente movimiento:

Caja de Recompensas:		
Saldo en caja en el 1.º de junio de 1920.....	\$ 3,022 72	
Depósito en el Banco de Colombia. 10,000		13,022 72
	<hr/>	
Ingresos hasta el 31 de mayo de 1921.....	\$ 41,517 38	
	<hr/>	
Suman.....	\$ 54,540 10	
Pagado por recompensas y otros gastos de cargo de esta Caja.....		28,472 37
	<hr/>	
Existencia en caja.....	\$ 26,067 73	
<hr/>		
Caja de Fondos Especiales:		
Saldo en 1.º de junio de 1920.....	\$ 15,356 57	
Ingresos hasta el 31 de mayo de 1921.....		10,102 45
	<hr/>	
Suman.....	\$ 25,459 02	
Egresos en el mismo tiempo.....		1,837 50
	<hr/>	
Saldo en 1.º de junio de 1921.....	\$ 23,621 52	
<hr/>		
Caja de Auxilios Mutuos:		
Saldo en 1.º de junio de 1920.....	\$ 6,987 90	
Ingresos hasta el 31 de mayo de 1921		6,741 90
	<hr/>	
Suman.....	\$ 13,729 80	
Egresos en el mismo tiempo.....		9,173 50
	<hr/>	
Saldo en 1.º de junio de 1921	\$ 4,556 30	
<hr/>		

Depósitos judiciales:

Estos depósitos son hechos por los funcionarios de instrucción mientras que por los Jueces respectivos se dispone lo conveniente, y consisten en níquel antiguo, oro en bruto, joyas de valor, etc., etc. En dinero efectivo hay hoy en caja la suma de \$ 2,751-34.

V

VESTUARIO

Seguramente la necesidad más imperiosa que tiene hoy la Policía es la de uniformes. El señor Ministro habrá observado sin duda el estado en que se halla el único uniforme de kaki que visten a diario los Agentes de vigilancia en las calles de la capital; y por lo que hace a las Secciones de fuera, la falta es absoluta.

En los últimos días han llegado 15,000 yardas de kaki que Su Señoría contrató con la Casa de Montoya, Patiño & C.^ª, pero de ellas sólo podrán confeccionarse unos 2,142 uniformes, calculando siete yardas para cada uno. Por lo demás, desde hace algunos días solicité de Su Señoría obtener del Consejo de Ministros la declaratoria de urgencia—que en este caso es absolutamente evidente—para contratar la confección de esos uniformes evitando las demoras y los trámites de una licitación pública, sin perjuicio de hacerla en privado, para lo cual se han pedido y se han recibido ya varias propuestas que oportunamente consultaré con Su Señoría. Para el caso de que la resolución que recaiga a dicho oficio no sea favorable, ya he pedido a Su Señoría que se digne señalar la oficina que deba formular el pliego de cargos para la licitación pública y celebrar el respectivo remate.

Debo dejar constancia de que hace más de dos años no recibe la Policía uniformes de paño, por lo cual es urgente la adquisición de unos 2,000 para los Jefes, Comisarios y Agentes que prestan servicio en Bogotá y Zipaquirá; y por lo menos otro tanto de kaki para el resto del personal.

VI

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

En mi informe de 1919 me permití llamar la atención de Su Señoría con el siguiente párrafo, que repetí en el de 1920 y en el cual creo necesario insistir:

«No terminaré este informe sin hacer presente a Su Señoría la imperiosa necesidad de obtener unos dos automóviles y cierto número de bicicletas y motocicletas, que son indispensables para poder prestar con eficacia algunos servicios urgentísimos en la investigación de graves delitos, persecución de criminales, etc., etc., cosas que hoy se dificultan sobremanera o causan fuerte erogación al Tesoro, como sucedió cuando se investigaba el sacrilego robo de la custodia del templo de Las Nieves. En esa ocasión fue preciso despachar con suma rapidez una comisión al norte de la República, y por el solo viaje de ida hubo que pagar el excesivo precio de \$ 200 por el servicio de un automóvil.

«Fuera de esto, es fácil comprender que vehículos y conductores extraños a la Policía, y los últimos generalmente hostiles a ella, no ofrecen ninguna garantía para ocuparlos en investigaciones reservadas, a veces muy graves y peligrosas.

«Es también necesario obtener unos carros de prisión para conducir presos, otros de ambulancia para enfermos y unas camillas, pues los pocos elementos de esta clase que hoy existen han servido ya más de seis años (hoy son ocho años), y a pesar de las muchas reparaciones que se les han hecho, su desgaste es tal, que ya es preciso reemplazarlos.»

VII

VAPOR «NARIÑO»

Con anuencia del Gobierno bajé a la Costa Atlántica en el mes de enero del presente año, visité el vapor *Nariño*, examinando cuidadosamente su estado, su organización y el personal del barco y de la 10.^a División que está a su bordo. Dicho barco necesitaba con urgencia algunas reparaciones que se le hicieron durante mi permanencia en Barranquilla, a excepción de los tubos de la caldera, que no fue posible reemplazar porque no conseguí del Ministerio de Obras Públicas la orden que ahincadamente solicité para que la Junta de Canalización de aquella ciudad entregara los tubos nuevos que habían sido pedidos para el *Nariño* y que se hallaban en los depósitos de la Junta.

Hallándome en Barranquilla recibí un atento telegrama de Su Señoría en que me indicaba su deseo de una explicación acerca del hecho de que el vapor *Nariño* gastara más de lo que producía. Inmediatamente tuve el honor de contestar en mi telegrama número 45 de 24 de enero último, que considero necesario transcribir a continuación, porque parece que la falta de conocimiento de las circunstancias expuestas en ese documento es lo que ha motivado un oficio que recientemente ha dirigido a Su Señoría el señor Magistrado de la Corte de Cuentas encargado del examen de las de la Policía, en el cual llama la atención del Gobierno hacia el mismo hecho que Su Señoría extrañaba.

Dice así el telegrama:

«Barranquilla, enero 24 de 1921

«Señor Ministro de Gobierno—Bogotá.

«Honor contestar suyo sesenta y nueve (69) de veintidós (22). *Nariño* produce menos de lo que gasta y menos que otros vapores particulares, sencillamente porque éstos llevan siempre consigo dos lanchones que transportan más carga que vapor que los remolca, y además conducen pasajeros; porque situación en que recibióse *Nariño* ha impuesto serias, frecuentes reparaciones para ponerlo en el buen estado que hállase ahora; porque tiene que suministrar alimentación a necesaria guarnición Policía; porque misión suya prohíbele y construcción impídele llevar pasajeros. Acuerdo decreto vigente, con productos que ha tenido *Nariño* compraránsele lanchones; entonces producirá lo mismo o más que otros vapores. Por pleno conocimiento puedo asegurar a Su Señoría que *Nariño* manéjase con escrupulosa corrección y que servicios importantes que ya ha prestado, entre otros al cañonero *Hércules* que hallóse peligro perderse, los que está prestando y los que prestará en cualquier caso urgente de orden público, son oportunos y eficaces para Nación y Gobierno, que puede tener en todo sentido plena confianza en su actual Comandante. No hay ninguna novedad.

«R. URDANETA»

A lo dicho réstame agregar que el vapor *Nariño* ha producido en diez viajes redondos, entre Barranquilla y La Dorada, la suma de \$ 23,936-12, que está depositada en el Banco de Bogotá con el objeto de emplearla oportunamente en la compra de embarcaciones pequeñas, como gasolinas, canoas, etc., que faciliten el servicio de policía en los afluentes y caños del río, adonde no puede penetrar el buque a perseguir delincuentes o a prestar auxilios a las autoridades.

Por Decreto ejecutivo número 117 de 3 de febrero del presente año se creó una Junta de Transportes Fluviales y se destinó a ese servicio, bajo la dirección de la Junta, entre otros barcos el vapor *Nariño*. Con ese motivo el Ministerio de Obras Públicas quiso que el buque subiera al Alto Magdalena, pero como su estado no lo permitía, especialmente por la falta de los tubos de la caldera, que no se habían podido reemplazar por las razones que indiqué al principio, el Comandante, los Ingenieros y los Prácticos hicieron presente que si en ese estado se obligaba al barco a subir el Salto de Honda, exigiéndole un esfuerzo muy superior al que podía hacer, era casi segura su pérdida y la de la gente que llevara a bordo, por lo cual ellos, conscientes de su responsabilidad en el barco que el Gobierno les había confiado, preferirían presentar su dimisión. Como el suscrito transmitiera a Su Señoría estas informaciones, que resultaron perfectamente fundadas, según el examen hecho en el barco por los técnicos comisionados por el Ministerio de Obras Públicas, el *Nariño* volvió a Barranquilla, en donde durante las últimas semanas se le han hecho algunas reparaciones y se han cambiado los tubos de la caldera por los que al fin se han obtenido de la Junta de Canalización.

Deseoso el suscrito de que un empleado especial y competente practicara una visita rigurosa en el vapor *Nariño*, lo solicitó así del Gobierno, quien tuvo a bien acceder y dictó el Decreto número 651 de 9 de mayo próximo pasado, en virtud del cual Su Señoría designó para la práctica de la visita al señor don Pablo E. Jurado, Subjefe de la Sección 1.^a del Ministerio de Gobierno, persona de reconocida competencia y honorabilidad, cuyos informes dirán imparcialmente la manera como la Policía Nacional ha manejado el barco, cómo se ha llevado la administración de éste y si es conveniente sustraerlo a los importantísimos servicios de policía que ha prestado y que está llamado a prestar en lo sucesivo.

Para terminar este capítulo creo conveniente transcribir aquí las instrucciones que he comunicado a Barranquilla al Visitador señor Jurado y el oficio que últimamente he tenido el honor de dirigir a Su Señoría.

Esos documentos dicen así:

«Urgente—Bogotá, 30 de mayo de 1921

«Pablo E. Jurado, Visitador Especial Policía—Barranquilla.

«Deseo, encarézcole que visita vapor *Nariño* sea detallada, rigurosa, averiguando usted en los libros y con toda clase de

informaciones particulares, manejo fondos, efectividad gastos hechos, sumas producidas, y en general, manera como haya sido manejado barco desde que recibiólo Policía, dejando constancia de todo en diligencia, con absoluta independencia, imparcialidad.

«R. URDANETA»

«Número 1195—Bogotá, 14 de junio de 1921

«Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

«Hace ya un año que ese Ministerio adquirió el vapor *Nariño* para el servicio de la Policía Fluvial y colonias penales del río Magdalena, pero no habiéndose podido, por cualquier motivo, organizar estas últimas, que juzgo de imperiosa necesidad, quedó dicho vapor prestando únicamente el servicio de vigilancia, para cuyo efecto ha hecho ya diez viajes hasta La Dorada, transportando carga oficial y particular, con lo cual ha obtenido hasta hoy una utilidad de \$ 23,936-12, utilidad destinada para el mejoramiento del servicio, como lo dispone el artículo 4.º del Decreto número 447, de fecha 30 de junio de 1920, dictado por este Despacho y aprobado por ese Ministerio. La citada suma, a medida que ha ido entrando a las cajas de la Habilitación del Cuerpo se ha ido consignando en cuenta especial en el Banco de Bogotá, con el objeto de emplearla oportunamente en la compra de embarcaciones pequeñas, como gasolinas, canoas, etc., que faciliten el servicio de policía en los afluentes y caños del río, adonde no puede penetrar el *Nariño* a perseguir delincuentes o a prestar auxilio a las autoridades.

«Como lo he manifestado anteriormente a Su Señoría, creo de primera necesidad el sostenimiento de la Policía Fluvial y la creación—siquiera sea por ahora—de una colonia penal, cuyo sitio ya está designado; pero me permito significar a Su Señoría que aun cuando es una considerable economía para el Tesoro Nacional el obtener para el mejoramiento de la Policía Fluvial las utilidades del vapor *Nariño* en el transporte de carga, sería mucho mejor destinar la partida suficiente en el presupuesto para todo gasto y prescindir en absoluto del transporte de carga particular; esta medida traería como consecuencia el mejor y más rápido servicio de protección y vigilancia, evitando a la vez quejas y reclamos de las compañías particulares de transportes y aun de los mismos exportadores e importadores. Además, hay que tener en cuenta que conduciendo carga se hace responsable de ella el vapor si tuviere necesidad de cambiar de rumbo o demorarse en algún lugar determinado.

«Como la partida asignada hoy para los gastos del buque no alcanza por sí sola para su sostenimiento, al disponer lo que atentamente someto a la consideración de Su Señoría, se hace necesario aumentar dicha partida, porque de lo contrario quedaría el buque inhabilitado para ejercer sus funciones y hacien-

do imprescindibles gastos sin provecho alguno. En este caso, más conveniente sería emplearlo en un servicio de cualquiera otra naturaleza, independiente de la Policía y de su presupuesto y no desempeñando bajo ningún pretexto funciones de buque mercante.

«Soy del señor Ministro muy atento y seguro servidor,

«R. URDANETA».

VIII

GUARDIA CIVIL DE GENDARMERÍA

Del informe que me ha rendido el señor Jefe de la Sección 7.^a, creo oportuno transcribir lo siguiente:

«El personal que figuraba en el presupuesto el 1.^o de junio de 1920 ha quedado reducido en el año a que se contrae el presente informe a la insignificante cifra de 389 unidades. Ello se debe a que en los nuevos contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno se ha impuesto a los contratistas de correos la obligación de suministrar las escoltas que los custodien.

«Por esta causa fue suprimida la Sección de Orocué, compuesta de veinticinco Gendarmes, y la de Villavicencio, cuyo personal de diez y seis Gendarmes fue incorporado en la Sección de Bogotá. Vuelvo a insistir, por convicción que he formado sobre este tópico, en lo inconveniente y perjudicial que resulta para los intereses del Gobierno, del comercio y del público en general, que se sirven del correo, el hecho de que los inmensos valores que circulan por las vías nacionales se confían a particulares, sin la vigilancia de los agentes del Gobierno, que bien ejercitada es causa de que prevengan muchos males, como la pérdida de encomiendas y valores y el saqueo de paquetes postales, así como también el abuso que cometen los Mensajeros y correístas en llevar y traer, con menoscabo de la renta de correos y de otras rentas nacionales, varios artículos de negocio. Si bien es cierto que los contratistas son personas de responsabilidad y honorables, también lo es que ellos tienen necesidad de buscar peones que se encarguen de la conducción, entre los cuales hay algunos—no todos—que son inescrupulosos y es sobre éstos que se necesita la acción vigilante de los agentes del Gobierno.

«Desde tiempo inmemorial hanse suscitado disputas entre los correístas y las escoltas, y todas ellas provienen de la celeridad o de la lentitud en las marchas, de que se acusan recíprocamente unos y otros. Unas veces por las dificultades con que tropiezan los correístas para la consecución de fletes en los puntos de arranque y en los lugares intermedios de la vía, y otras, porque a los correístas, cuando tienen buenas caballerías, les da por echar éstas al trote y dejar atrás las escoltas; y cuando las caballerías son malas desfogan los correístas haciendo inculpaciones a los Gendarmes y aun los obligan a ca-

minar durante la noche. Esto sucede en las líneas del Espinal a Neiva, de Cali a Popayán y de Girardot a Cali.

«En la línea del Atlántico concurren otras circunstancias para esas disputas, consistentes en que algunos Mensajeros se preocupan más de sus negocios que de los del correo, y dejan a los Gendarmes la misión de entregar y recibir el correo en las estafetas de los puertos del río, mientras ellos se ocupan en cosas ajenas a su oficio. En esta pugna constante llevan la peor parte las escoltas, porque su posición social es inferior a la de los Mensajeros.

«Siendo los correístas y los Mensajeros responsables directos de la entrega de todo lo que reciben según la planilla respectiva, cuando ocurre alguna pérdida de un valor, se busca a los Gendarmes como los culpables de esa pérdida. ¿Porqué?, pues porque son la parte más débil y la que carece de la influencia que tienen los Contratistas y los Mensajeros. El hecho reciente de la suspensión de dos Gendarmes comprueba mi aserto. A ellos se les tiene reducidos a prisión, privados del goce de sus sueldos y su familia en la miseria más completa, sin que haya precedido auto de proceder, que es lo único que justifica la desgracia para estos dos antiguos servidores de la institución.

«Muy digna de aplausos ha sido entre los miembros de la Gendarmería la tenacidad inteligente del señor Director por el aumento de los sueldos del personal, de tal suerte que los Gendarmes que tuvieron \$ 22 el 1.º de enero del año pasado, hoy devengan \$ 36, cerca del 63 por 100. Lo mismo sucedió con las asignaciones mensuales de los Jefes Seccionales, que subieron de \$ 75 a \$ 90. Sólo la remuneración del Jefe Central es la misma fijada en 1916. Pero sin duda el mayor beneficio a la Gendarmería es el de la creación de las plazas de médicos para todas las Secciones, en las cuales están prestando ya sus servicios distinguidos facultativos. Si al beneficio de los sueldos aumentados y al servicio médico se agregara el de la provisión de dos vestidos de kaki al año, puedo asegurar que los miembros de la Gendarmería quedarían satisfechos.

«El total de las comisiones desempeñadas por la Gendarmería asciende a 1,033 custodiando correos y a 75 extraordinarias custodiando presos y enfermos de lepra.»

IX

POLICÍA DE FRONTERAS

Como se indicó ya en el capítulo 1.º, la Policía de Fronteras tiene hoy siete Secciones acantonadas en Arauca, Cúcuta, La Goajira, Ipiales, Florencia, Tumaco y Orocué. Esta última pasó del Grupo de Gendarmería al de Fronteras, desde el 1.º de

mayo último. La de Puerto Asís no ha podido organizarse todavía. Por Decreto número 600 de 28 de abril último se suprimió el puesto de Secretario Habilitado de esa Sección y se adscribieron sus funciones al Comisario de primera clase, aumentándole el sueldo a \$ 120 mensuales, pero el individuo nombrado no ha podido prestar la fianza legal.

De la Sección de Arauca se han recibido frecuentes informaciones telegráficas sobre movimientos revolucionarios en el territorio de Venezuela, en donde han ocurrido varios encuentros de armas con las fuerzas del Gobierno de aquella República.

Este Despacho ha dado al Comisario de la Sección instrucciones precisas para redoblar la vigilancia de la frontera y apoyar eficazmente al señor Comisario Especial del territorio en todas las medidas que éste dicte tendientes a garantizar el orden y la neutralidad de Colombia.

La Sección de Cúcuta se ha puesto a las órdenes del señor Comandante de la 2.^a Brigada del Ejército, Jefe Militar de la frontera del Táchira, para los efectos del servicio y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 2310 de 31 de diciembre de 1920.

De conformidad con las leyes vigentes han sido internados varios individuos por orden de la autoridad respectiva.

La Sección de La Goajira fue aumentada a 150 Agentes por Decreto número 1977 de 29 de octubre de 1920, y se ordenó distribuir ese personal de acuerdo con indicaciones del señor Comisario Especial del Territorio, en siete destacamentos situados en Carrizal, Castilletes, Carraipía, San Antonio, Nazaret, El Pájaro y El Soldado, pero no han podido ocuparse los tres últimos por inconvenientes que no ha sido posible subsanar.

La Sección de Ipiales mantiene una activa vigilancia digna de encomio, especialmente en lo que se refiere al contrabando, que allí se hace con mucha frecuencia y en grande escala con mercaderías introducidas al territorio colombiano, pretendiendo burlar la Aduana.

Los Agentes de la Policía Nacional han cogido numerosos contrabandos que han sido puestos inmediatamente a disposición del Administrador de la Aduana, no sin que varias veces haya tenido que sostener verdaderos combates con los contrabandistas, que atacan a la Policía con armas de fuego y que

han herido a varios de sus miembros. El Comisario, en nombre de los Agentes, se queja de que a pesar de esto no se ha dado a dichos Agentes la participación a que tienen derecho, conforme a la ley, en el producto del remate de tales contrabandos. La Dirección ha pedido al Comisario datos concretos para hacer el reclamo al señor Ministro de Hacienda.

En las Secciones de Florencia, Tumaco y Orocué no ha ocurrido nada interesante.

X

POLICÍA JUDICIAL

En relación con la Policía Judicial se han dictado las cuatro providencias siguientes, de la mayor importancia:

La Ley 92 de 1920, «sobre reformas judiciales», en cuyo artículo 8.º se atribuyó a la Policía el conocimiento de los delitos contra la propiedad hasta por \$ 50.

La Ley 98 del mismo año, «por la cual se crean Juzgados y Casas de reforma y corrección para menores.»

El Decreto ejecutivo número 1665 de 4 de septiembre de 1920 (*Diario Oficial* 17304), «por el cual se determinan los servicios que debe prestar la Policía Judicial Nacional y se fijan sus atribuciones»; y

La Resolución número 289, dictada el 4 de agosto del mismo año por el señor Gobernador de Cundinamarca, en vista del oficio número 1814 que este Despacho le dirigió el día anterior.

Con estas dos últimas providencias quedó por fin terminada la vieja diferencia surgida entre los funcionarios de la Policía Judicial Nacional y los Inspectores Municipales de Bogotá, motivada por la obstinada renuencia de éstos a someterse a la letra y al espíritu del artículo 17 de la Ley 41 de 1915.

Del interesante informe que me ha rendido el señor Prefecto de la Policía Judicial, considero oportuno transcribir lo siguiente:

«Hay todo un capítulo de la moderna ciencia de la criminalología, que se ocupa en la lucha científica contra el delito. La Policía Judicial científica puede definirse diciendo que es el conjunto de principios y procedimientos prácticos encaminados a lograr la reconstitución del delito, sus móviles y sus contingencias y la captura e identificación de los delincuentes complicados en su ejecución, a fin de poner a éstos al alcance de los Tribunales de justicia, para que se pueda imponer el castigo sobre la base de los hechos evidenciados.

«La Policía Judicial Nacional, en el curso de los doce meses a que el presente informe se refiere, ha desempeñado su

labor con innegable eficacia, como lo han reconocido los diferentes órganos de la prensa al dar cuenta de las investigaciones llevadas a cabo y de los delitos que han sido descubiertos.

«El trabajo de todas las Oficinas de la Policía Judicial ha aumentado considerablemente, especialmente en cuanto se refiere a la Prefectura, a las Comisarías Falladoras y a la Comisaría de Casos Verbales, debido a la Ley 92 de 1920, «sobre reformas judiciales,» en cuya virtud es de competencia de la Policía el conocimiento de todos los delitos contra la propiedad cuando la cuantía no exceda de cincuenta pesos, y debido también a la Ordenanza número 54 de 1920, la cual estableció el recurso de apelación o la consulta de todas las resoluciones de procedimiento verbal. Esta función, que no es la menos pesada de todas, o sea la revisión en segunda instancia de las resoluciones de procedimiento verbal, fue atribuida al Prefecto de la Policía Judicial por el Decreto ejecutivo número 1675 de 4 de septiembre de 1920.

«Entre las investigaciones notables efectuadas con buen éxito por la Policía Judicial Nacional en el año a que este informe se refiere, cabe anotar las relativas a los siguientes delitos graves:

«Robo al señor doctor Miguel Arroyo Díez, de una vajilla de plata; robo en la Legación de España; robo en la joyería del señor Krauss; robo a la señorita Hersilia Rodríguez; homicidio en la persona de Emilio Martínez; robo a la joyería de F. Salazar, en Girardot; robo de mercancías en el ferrocarril de La Dorada; falsificación de cédulas de Tesorería; robo en el Almacén del Día; estafa a Antonio M. Garzón; hurto de una pulsera de oro con diamantes a la señorita Isabel Hernández; falsificación de moneda metálica cogida a Víctor M. Cristancho; robo en el Juzgado Superior de Pamplona; homicidio en la persona de Daniel Echeverri, en el Municipio de Tasco; estafa a la Sociedad de Rentas; robo en el almacén del señor Leonidas Peña Sánchez; robo de una vajilla de porcelana al señor Santiago Rosillo; abuso de confianza por valor de \$ 300 moneda corriente a la empresa de *El Tiempo*.

«Vagancia y ratería.

«Verdadero cáncer de los grandes centros de población han sido en todo tiempo estos funestos vicios, que medran a la sombra del mayor incremento social. En esta ciudad capital de la República especialmente, debido a la crisis económica y a la continua afluencia de gentes extrañas, el número de vagos y rateros ha aumentado en proporciones alarmantes.

«En presencia del aumento de la ratería y de la vagancia, la Policía persigue a los rateros por vía de prevención y como medida de seguridad social. Diariamente son castigados varios de estos delincuentes por la Comisaría de Casos Verbales, con penas que fluctúan entre un mes y tres meses de reclusión, según las circunstancias. Remitidos a la Cárcel de Correcciona-

les, de allí pasan a la Colonia Penal respectiva, en donde se les obliga a trabajos forzados. A los reincidentes, lo mismo que a los sindicados de vagancia, se les instruye el sumario correspondiente, y observados los trámites legales, se les impone la pena determinada por el artículo 2.º de la Ordenanza número 54 de 1920. Esta pena consiste en encierro correccional de siete meses a un año, si se trata de un menor de quince años, y de siete meses a un año de reclusión cuando el sindicado es mayor de esa edad, y debe cumplirse en el lugar que determine el Gobierno Nacional.

«No obstante la mano fuerte con que se procede en orden a la represión de la vagancia o de la ratería, la Policía es insuficiente para prestar a la sociedad todo el amparo que necesita, porque si tras de cada ratero o de cada vago se hubiera de poner un Agente de vigilancia, se necesitarían miles de Agentes para llenar ese servicio. Tantos así son los rateros que pululan por las calles y plazas de la ciudad de día y de noche, burlando la vigilancia y la supervigilancia que se les destina.

«El remedio contra los males apuntados y la única forma de defensa social contra el raterismo, sería la expedición por el Congreso Nacional de una ley terminante sobre la materia. Oportunamente tendré el honor de presentar el proyecto respectivo, a fin de que si la Dirección General del Cuerpo lo encuentra aceptable, lo lleve a la consideración de las Cámaras Legislativas.

«Causas perfectamente conocidas han determinado un aumento de trabajo verdaderamente considerable en las oficinas de la Policía Judicial Nacional. Esas causas consisten, en primer lugar, en el crecimiento de la población y en el crecimiento de la criminalidad, y en segundo lugar, en las innovaciones introducidas por la Ley 92 de 1920, reformatoria de la Ley 40 de 1907, y por la Ordenanza número 54 de 1920, que impuso la revisión de los fallos verbales.

«Al tenor del artículo 8.º de la Ley 92 ya citada, se facultó a la Policía para conocer de todos los delitos contra la propiedad cuando la cuantía no exceda de cincuenta pesos. Tan pronto como entró en vigencia dicha Ley, los señores Jueces Municipales remitieron a las oficinas de la Policía Judicial un crecido número de expedientes para que en éstas fuesen perfeccionados y fallados, por ser ya de su competencia. Además, todos los particulares, y en general, toda persona o entidad que se considere víctima de un hecho criminoso, acude a formular el respectivo denuncia ante la Policía Judicial Nacional, prescindiendo de los otros funcionarios de instrucción que están investidos de las mismas facultades legales. De ello resulta que la jurisdicción preventiva ha venido a convertirse en jurisdicción exclusiva, porque como todos los denuncios se ponen ante la Policía, todos los sumarios tienen que ser instruidos por los funcionarios de la misma.

«En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Decreto número 376 de 1916, reglamentario de la Ley 41 de 1915, disposición que impone al Prefecto de la Policía Judicial Nacional el deber de calificar la competencia e idoneidad de los empleados del ramo, el suscrito Prefecto conceptúa que salvo algunas excepciones de que ha tenido conocimiento el señor Director General, los diferentes funcionarios y empleados del ramo Judicial han cumplido su deber satisfactoriamente.

«Para concluir este informe me parece conveniente hacer constar que, en contra de las opiniones pesimistas emitidas por algunos diarios de la prensa de oposición sobre la Policía Nacional, está el muy valioso concepto emitido por un diario de Santiago de Chile, según el cual la Policía colombiana es una institución altamente eficaz y respetable.»

Soy de Su Señoría con toda consideración muy atento y seguro servidor,

R. URDANETA

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre fianza de los empleados subalternos de la Habilitación.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 1449—Bogotá, 15 de julio de 1921.*

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Entre el personal de la Sección 3ª de la Policía Nacional (Habilitación) figuran tres Ayudantes Pagadores, empleados inmediatamente subalternos del Habilitado, que tienen por función especial, según el Reglamento interno de esa Oficina, la de recibir del Jefe de ella el dinero necesario para enviarlo a los Pagadores de las Secciones de fuera de Bogotá y a varios acreedores del Tesoro, y la de pagar el personal de las Divisiones en esta ciudad.

En relación con esos empleados, tengo el honor de someter a Su Señoría la siguiente consulta:

¿Los empleados subalternos de la Oficina de la Habilitación de la Policía Nacional, inclusive los Ayudantes Pagadores, necesitan, para tomar posesión de sus puestos, llenar todos los requisitos indicados en los artículos 287 y siguientes del Código Fiscal, o sólo están sometidos, como empleados subalternos de

la Oficina, a dar la caución que tenga por conveniente exigirles el Jefe de aquélla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299, en relación con el 283 del mismo Código?

Soy del señor Ministro muy atento y seguro servidor,

R. URDANETA

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.^a,
Contabilidad—Número 1265—Bogotá, 22 de julio de 1921.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Como resultado de la consulta que usted se sirve hacer a este Ministerio por medio de su atento oficio número 1449, fechado el 15 del presente, tengo el honor de participarle que este Despacho estima que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código Fiscal, el Habilitado General de la Policía, como Jefe de Oficina, puede exigir a sus subalternos las cauciones que juzgue necesarias, por medio de resoluciones que en cada caso dictará y someterá a la aprobación del Gobierno; y que si el mismo Habilitado juzga pertinente exigir en ellas que los subalternos dichos, para tomar posesión de sus puestos deben llenar los requisitos exigidos por los artículos 287 y siguientes del Código Fiscal, puede hacerlo, sin que esto sea o se tome como un mandato imperativo de la ley, sino como precaución del Habilitado para asegurarse del derecho que tiene para repetir contra cualquiera de tales subalternos en el caso de fraude o malversación.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

RESOLUCION NUMERO 1º DE 1921

(11 DE ABRIL)

por la cual se concede una autorización.

El Director General de la Policía Nacional,

CONSIDERANDO

que las multiplicadas labores de su Despacho, y la necesidad de una actuación personal, constante e in-

mediata en la marcha de todas las oficinas de su dependencia y en muchos asuntos urgentes o de grande importancia, indican la conveniencia de dedicar a éstos el mayor tiempo posible, y que parte de ese tiempo tiene que emplearlo en sustanciar asuntos de menor importancia, labor que pueden hacer sus Secretarios, obteniendo así rapidez en el despacho y haciendo posible al Director, para mejor servicio público, su intervención personal y directa en los negocios de mayor trascendencia.

RESUELVE:

Autorízase a los Secretarios Generales de la Dirección para firmar por el Director la sustanciación de los siguientes asuntos:

1º Negocios en que deban pedirse copias o informes para que el Director resuelva el asunto.

2º Expedientes de recompensas o de auxilio mutuo, hasta ponerlos en estado de que el Director dé su concepto o resolución.

3º Reparto de expedientes criminales entre los funcionarios de la Policía Judicial.

4º Permiso para envío de sumarios a funcionarios de fuera de la Policía. Los en que se sindique a miembros del Cuerpo o que tengan especial importancia o gravedad se consultarán previamente con el Director.

5º Entrega de objetos, previa comprobación plena de la propiedad o a solicitud de los respectivos funcionarios.

6º Peticiones de funcionarios y particulares para la expedición de copias, informes, etc.

7º Los oficios que exija el desarrollo y cumplimiento de autos y resoluciones firmadas por el Director en los diversos asuntos sustanciados por él. Se exceptúan los oficios que deban dirigirse a los Ministros y a otros altos empleados; y

8º Peticiones para suministro de creolina, petróleo, bombillos y otros elementos de consumo ordinario en las Oficinas y Divisiones.

Dada en Bogotá a 11 de abril de 1921.

R. URDANETA

(Esta Resolución fue publicada en el artículo 22035 de la orden del 13 de abril de 1921).

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1921

(15 DE JULIO)

por la cual se reglamenta la compra y suministro de ciertos elementos para la Policía.

Policia Nacional—Dirección General—Bogotá, 15 de julio de 1921.

Con el fin de llevar una cuenta exacta de toda compra y todo gasto que deba hacerse por material para la Policía,

SE RESUELVE:

1.º En la Secretaría General se abrirá y llevará cuidadosamente un libro de cargo y data, destinado a anotar el detalle de toda compra, adquisición o gasto que la Dirección ordene para material de la Policía en esta ciudad, llevando cuenta separada a cada clase de elementos, a fin de cargar los adquiridos o suministrados por el Gobierno, y anotar lo que se mande suministrar o dar de baja.

2º El Intendente pasará a la Secretaría General, el día último del presente mes, una relación pormenorizada de las existencias de armas, municiones, vestuario, bolillos, placas, creolina, petróleo y demás elementos de propiedad de la Policía que haya en esa fecha en los almacenes y depósitos, y con esas existencias se abrirá el libro ordenado en el punto anterior.

3º La cuenta de útiles de escritorio y otros elementos suministrados por el Almacén Nacional se llevará por separado en cuadros mensuales. En el que debe abrirse el primero del mes próximo se anotarán, en casillas de izquierda a derecha, las existencias que ese día haya en el Almacén de la Intendencia, y cada mes el cuadro contendrá la existencia anterior, lo que haya suministrado el Almacén Nacional, según relación que se pedirá al señor Jefe de esa Oficina, la suma de estos dos renglones, los suministros ordenados por la Dirección y el saldo que quede para el mes siguiente; y

4.º Para los efectos de los puntos anteriores, todo presupuesto para obras o compras, y todo pedi-

do que deba presentar la Intendencia o cualquiera de los empleados del Cuerpo, vendrá a la Dirección por conducto de la Secretaría General, a fin de que puèdan hacerse allí las anotaciones del caso en el libro y cuadro indicados.

Publíquese en la orden del día.

El Director General,

R. URDANETA

RESOLUCION NUMERO 222

Dirección General de la Policía Nacional — Bogotá, 31 de diciembre de 1920.

El señor Adolfo Bedout, en su carácter de apoderado especial de la señorita María Isaza Moreno y de la señora Magdalena Isaza de Palacios, ésta con permiso de su marido, reclama para sus mandantes el auxilio mutuo recaudado por muerte del Agente Juan Crisóstomo Isaza Moreno.

Del estudio que se ha hecho del expediente respectivo, se deduce:

Que Uladislao Isaza y Mercedes Moreno, padres legítimos del extinto, fallecieron; que María Concepción Isaza Moreno y María de las Mercedes Magdalena Isaza Moreno de Palacios son las únicas hermanas legítimas del causante; que éste falleció al servicio de la Policía Nacional el 20 de julio de 1919, sin dejar descendencia legítima ni legitimada, puesto que murió célibe.

Estos hechos están acreditados con certificaciones curiales, documentos auténticos y testimonios jurados que no dejan duda respecto del derecho que pretenden las interesadas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General, habida consideración a que se han llenado los requisitos exigidos por el Decreto 1683 de 1916, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 1135 de 1919,

RESUELVE:

Concédese a la señorita María Concepción Isaza Moreno y a la señora María de las Mercedes Magda-

lena Isaza Moreno de Palacios, en su carácter de hermanas legítimas, el auxilio mutuo recolectado con motivo de la muerte de Juan Crisóstomo Isaza Moreno, acaecida al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará de la Caja de Auxilios Mutuos a las agraciadas, personalmente o se les enviará por correo, por partes iguales, la cantidad de doscientos cincuenta pesos sesenta centavos (\$ 250-60) moneda legal.

Asímismo se les entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al Agente Isaza Moreno y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 223

Policia Nacional—Dirección General—Bogotá, 31 de diciembre de 1920.

Pablo Antonio Hernández, por medio de apoderado, reclama para su esposa Rosalbina Abril, en su carácter de hermana legítima, el auxilio mutuo recolectado con motivo de la muerte del Gendarme Guillermo Abril Becerra, ocurrida al servicio de la Policía Nacional.

El apoderado ha comprobado de manera fehaciente los siguientes hechos:

Que el extinto fue hijo legítimo de Pedro Antonio Abril y Carmen Becerra; que éstos fallecieron; que Guillermo Abril Becerra murió célibe, sin dejar por consiguiente descendencia legítima ni legitimada; que Rosalbina Abril es la única hermana legítima del causante, y por lo mismo con derecho preferente al auxilio mutuo; y que Abril Becerra falleció en ejercicio de las funciones de Gendarme de segunda clase de este Cuerpo, el día 21 de enero de 1920.

Las pruebas de que se ha hecho mención están de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, y por ende en armonía con lo que exigen los artículos 2º y 4º del Decreto 1683 de 1916.

En tal virtud la Dirección General, en uso de la facultad que le confiere el Decreto citado, y teniendo en cuenta el artículo 3º del Decreto 1135 de 1919,

RESUELVE:

Concédese a Rosalbina Abril de Hernández, en su carácter de hermana legítima, el auxilio mutuo recaudado con motivo del fallecimiento del Gendarme Guillermo Abril Becerra, acaecido al servicio de la Policía Nacional, el día 21 de enero de este año.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a la agraciada o se le enviará por correo, la suma de doscientos cuarenta y tres pesos cincuenta centavos (\$ 243-50) moneda legal, a que ascendió lo colectado, según oficio número 8953 del señor Habilitado.

Asímismo se le entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al Gendarme Abril Becerra y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 224

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, marzo 5 de 1921.*

El día 22 de octubre de 1920 falleció en esta ciudad el señor Daniel Bayona Posada, Habilitado General de esta institución. Con tal motivo su esposa legítima, la señora Inés Alvarez Lleras, en la solicitud del auxilio mutuo establecido por Decreto 1683 de 1916, ha comprobado legalmente que fue esposa legítima del extinto; que durante su matrimonio con el señor Bayona Posada la unión y la paz entre ellos fue inalterable, y que su conducta fue siempre la que corresponde a una matrona cristiana de distinguida posición social. También se encuentra en el expe-

diente respectivo, debidamente comprobado, el carácter oficial de Bayona Posada al tiempo de su muerte, y la partida curial de defunción del mismo.

Este Despacho, habida consideración de que se han llenado por la interesada los requisitos que exige el Decreto sobre la materia, y que la señora reclamante se halla en primer término y por lo mismo excluye la posibilidad de que haya otros deudos con derecho preferente al auxilio mutuo que reclama,

RESUELVE:

Concédese a la señora Inés Alvarez Lleras de Bayona, en su carácter de esposa legítima, el auxilio mutuo recolectado con motivo del fallecimiento del señor Daniel Bayona Posada, acaecido el 22 de octubre de 1920, en ejercicio del cargo de Habilitado de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a la mencionada señora, de la Caja de Auxilios Mutuos, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos ochenta y siete pesos diez centavos (\$ 287-10).

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 225 DE 1921

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, marzo 22 de 1921.

Con motivo del fallecimiento de Deogracias Lagos Brand, en ejercicio del cargo de Agente de tercera clase de este Cuerpo, se ha presentado la señora Santos Rodríguez de Lagos, con el carácter de esposa legítima, reclamando el auxilio mutuo de que trata el Decreto 1683 de 1916.

Funda su demanda en los siguientes hechos: que fue esposa legítima del causante; que durante su vida matrimonial observó buena conducta y vivió en armonía con su esposo, y que éste falleció al servicio de la Policía Nacional el día 26 de noviembre de 1920.

Los documentos que comprueban los hechos relacionados están conformes con las disposiciones legales, y no dejan duda alguna respecto del derecho preferente que le asiste a la peticionaria a que se le decrete el auxilio mutuo por muerte de su esposo.

En tal virtud, la Dirección General

RESUELVE:

1.º Cóncedese a Santos Rodríguez de Lagos, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo recolectado con motivo del fallecimiento del Agente Deogracias Lagos Brand, ocurrida el 26 de noviembre de 1920 siendo Agente de la Policía Nacional.

2.º Por la Habilitación del Cuerpo se entregará personalmente a la agraciada la suma de doscientos noventa pesos noventa centavos (\$ 290-90), a que asciende lo colectado, según oficio número 10293, del señor Habilitado.

Asímismo se le entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al Agente Lagos Brand, y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario, *Eusebio Robledo*

RESOLUCION NUMERO 226

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Policia Nacional — Dirección General — Bogotá, marzo 22 de 1921.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Dolores González de Neira, para que se decrete a su favor el auxilio mutuo recaudado por muerte del Agente Luis Manuel Neira, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha probado en forma legal que fue esposa legítima del causante, que observó buena conducta y vivió en armonía con su esposo, y que éste falleció al servicio de la Policía Nacional el día 6 de julio de 1920, hechos con los cuales queda acreditado el

derecho de la reclamante y por consiguiente llenados los requisitos que exige el Decreto 1683 de 1916, la Dirección

RESUELVE:

Concédese a la señora Dolores González de Neira, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Agente Luis Manuel Neira, ocurrido el día 6 de julio de 1920 al servicio de la Policía Nacional.

De la Caja de Auxilios pagará personalmente el Habilitado a la interesada, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos setenta y un pesos (\$271) a que ascendió lo recaudado.

Asímismo se le entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se le hayan quedado a deber al finado Agente Neira, y los objetos pertenecientes al mismo y que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario, *Eusebio Robledo*

RESOLUCION NUMERO 227

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 13 de abril de 1921.*

El día 14 de noviembre de 1920 falleció en esta ciudad Indalecio Pachón Navarrete, en ejercicio del cargo de Agente de tercera clase de la Policía Judicial. Con tal motivo se ha presentado la señora Elvira Rodríguez, en el carácter de esposa legítima de aquél, reclamando el auxilio mutuo establecido por Decreto número 1683 de 1916.

Para comprobar el derecho reclamado, la interesada ha traído a los autos certificaciones curiales y dos declaraciones rendidas ante el Juez 1º de este Circuito Judicial, de cuyo estudio se deduce que Elvira Rodríguez fue esposa legítima de Indalecio Pa-

chón; que durante su vida matrimonial vivió en armonía con su esposo y observó buena conducta, y que el causante falleció en la fecha arriba indicada, siendo Agente de este Cuerpo.

Según el artículo 2.º del Decreto citado, la señora reclamante se halla en primer término y excluye por consiguiente la posibilidad de que haya otros deudos con derecho preferente, y como por otra parte los documentos en que funda su reclamo forman plena prueba al tenor de las disposiciones que regulan la materia, la Dirección General

RESUELVE:

Concédese a la señora Elvira Rodríguez de Pachón, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo recaudado con motivo del fallecimiento de Indalecio Pachón Navarrete, ocurrido el día 14 de noviembre de 1920, al servicio de la Policía Nacional.

De la Caja de Auxilios Mutuos pagará el Habilitado personalmente a la agraciada, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos noventa pesos veinte centavos (\$ 290-20), valor de lo recaudado.

Asímismo se le entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Agente Pachón Navarrete, y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 228

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 13 de abril de 1921.*

Este Despacho, teniendo en cuenta que la señora Vitalia Morales de Mutis ha probado legalmente que

fue esposa legítima de Enrique Mutis Mogollón; que observó buena conducta y vivió en armonía con su esposo, y que éste falleció el día 26 de noviembre de 1920 en ejercicio del cargo de Agente de tercera clase de la Policía Nacional, prueba ésta suficiente para acreditarla con derecho preferente al auxilio mutuo recaudado que dicha señora reclama, pues se halla conforme con lo que dispone el Decreto 1683 de 1916,

RESUELVE:

Concédese a la señora Vitalia Morales de Mutis, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento de Enrique Mutis Mogollón, acaecido al servicio de la Policía Nacional el día 26 de noviembre de 1920.

Por la Habilitación se pagará personalmente a la mencionada señora, de la Caja de Auxilios Mutuos, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos noventa pesos noventa centavos (\$ 290-90), valor de lo recaudado.

Asímismo se le entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Agente Mutis Mogollón, y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 229

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 13 de abril de 1921.*

Estudiados los documentos en que funda el señor José del Carmen Barón el reclamo de auxilio mutuo por muerte de su hijo Segundo Barón Salamanca, al servicio de la Policía Nacional, se deduce:

Que el causante fue hijo legítimo de José del Carmen Barón y de la señora María del Rosario Salamanca; que ésta falleció el 9 de marzo de 1920; que Segundo Barón Salamanca murió el 9 de noviembre del mismo año, en ejercicio del cargo de Agente de tercera clase de la Policía Nacional, y que al morir no dejó descendencia legítima ni legitimada, puesto que no fue casado.

Los hechos de que se ha hecho mención están ajustados a las disposiciones legales sobre la materia y no dejan duda respecto del derecho preferente que tiene el peticionario al auxilio mutuo, ya que habiendo muerto célibe su hijo y no existiendo la madre, ese derecho corresponde al padre, de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916, que reglamenta la materia.

Por las razones expuestas, la Dirección General

RESUELVE:

Concédese al señor José del Carmen Barón, en su carácter de padre legítimo, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento de Segundo Barón Salamanca, ocurrido el día 9 de noviembre de 1920, en ejercicio del cargo de Agente de la Policía Nacional.

De la Caja de Auxilios Mutuos pagará el Habilitado personalmente al agraciado, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos ochenta y seis pesos (\$ 286), valor de lo colectado.

Asímismo se le entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber a Barón Salamanca, así como los objetos pertenecientes al mismo, que estén depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 230

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General.
Bogotá, 13 de abril de 1921.*

Fernando Caicedo Velásquez, Gendarme de esta institución, falleció el día 5 de enero del corriente año. Por esta causa su viuda, la señora Ana María Nossa, reclama el auxilio mutuo colectado, y funda su solicitud en los siguientes hechos, que en forma legal aparecen en el expediente que ha levantado con tal fin:

Que fue esposa legítima de Caicedo Velásquez, con quien vivió en armonía completa, observando, además, la conducta que corresponde a una señora cristiana durante el matrimonio, y que su esposo falleció en la fecha arriba citada, en el ejercicio del cargo de Gendarme de segunda clase de la Sección 1ª de la Guardia Civil.

Hallándose la peticionaria en primer término, por disposición del artículo 2º del Decreto 1683 de 1916, de la prueba relacionada se deduce, sin lugar a duda, el derecho preferente que aquélla tiene al auxilio mutuo, alejando, por consiguiente, la posibilidad de que haya otros deudos con igual o mejor derecho a él.

Por lo expuesto, la Dirección General, teniendo en cuenta que se han llenado los requisitos señalados en el Decreto citado.

RESUELVE:

Concédese a la señora Ana María Nossa de Caicedo, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento de Fernando Caicedo Velásquez, ocurrido al servicio de la Policía Nacional el día 5 de enero del corriente año.

Por la Habilidadación se pagará personalmente a la interesada, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos ochenta y tres pesos treinta centavos (\$ 283.30), a que ascendió lo recaudado, según oficio número 10429 del Habilitado.

Asímismo se le entregarán los sueldos que se hayan quedado a deber a Caicedo Velásquez y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 231

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, abril 13 de 1921.*

Habiendo fallecido el Agente de este Cuerpo Ismael Ramírez Ramírez, la señora Carlina Cristancho de Ramírez ha solicitado se le mande entregar el auxilio mutuo recaudado. Para fundar su petición ha probado legalmente: que fue esposa legítima del extinto; que durante su matrimonio vivió en armonía con él y observó buena conducta, y que Ramírez falleció el 18 de enero del presente año, en ejercicio del cargo de Agente de primera clase de la Policía Nacional.

Esta Dirección, teniendo en cuenta que la peticionaria ha llenado los requisitos que exige el Decreto 1683, y estimando suficientes las pruebas presentadas,

RESUELVE:

Concédese a la señora Carlina Cristancho de Ramírez, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo de la muerte de Ismael Ramírez, acaecida el 18 de enero de este año al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a la agraciada, personalmente, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos ochenta y cuatro pesos ochenta centavos (\$ 284.80), a que ascen-

dió lo recaudado, según oficio número 10424 del señor Habilitado.

Asímismo se le entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al Agente Ramírez y los objetos que él hubiere dejado en la Policía cuando falleció.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 232

por la cual se manda ingresar a la Caja de Recompensas el valor de varios auxilios mutuos, por haber prescrito el tiempo para su reclamo.

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General.
Bogotá, 27 de mayo de 1921.*

La Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha presentado solicitud alguna reclamando las cuotas colectadas por muerte de los siguientes miembros del Cuerpo, quienes fallecieron en las fechas que se indican: Silvestre Gómez Restrepo, 16 de noviembre de 1919; Rafael Poveda Barragán, 1º de diciembre de 1919; Luis Morales, 14 de febrero de 1920, y Aurelio Hernández Castellanos, 4 de marzo del mismo año; que el artículo 3.º del Decreto 1683 de 1916 ordena que si pasado un año después de la muerte de algún miembro del Cuerpo, no se presentaren los interesados a hacer valer sus derechos, la suma destinada al auxilio mutuo ingresará a la Caja de Recompensas de la Policía Nacional,

RESUELVE:

El Habilitado del Cuerpo dará entrada a la Caja de Recompensas a las siguientes sumas, provenientes de las cuotas descontadas a los miembros de la institución por muerte de los individuos que se expresan:

Por Silvestre Gómez Restrepo, doscientos cincuenta pesos treinta centavos.....	\$ 250 30
Por Rafael Poveda Barragán, doscientos cuarenta y siete pesos sesenta centavos.	247 60
Por Luis Morales, doscientos cuarenta y ocho pesos sesenta centavos.....	248 60
Y por Aurelio Hernández Castellanos, doscientos cincuenta y cuatro pesos.....	254 ..
	<hr/>
Suma el ingreso a la Caja de Recompensas.. .. .	\$ 1,000 50
	<hr/>

Comuníquese al Habilitado para su cumplimiento, y agréguese copia de esta Resolución a cada una de las hojas de servicio de los mencionados individuos.

R. URDANETA

El Secretario General, *Luis F. Restrepo A.*

POLICIA JUDICIAL

RESOLUCION IMPORTANTE

sobre juegos prohibidos.

República de Colombia—Policía Judicial Nacional—Sección 1.ª—Prefectura—Bogotá, diciembre 7 de 1920.

Vistos: La Comisaría de Casos Verbales de la Policía Judicial Nacional, con fecha 2 de junio del corriente año profirió la Resolución que corre a los folios 2, 3 y 4 de estas diligencias, Resolución por la cual se condenó a los señores

como responsables del delito de policía de jugar juegos prohibidos, y se absolvió a los señores.....

Cumplida la notificación del fallo, todos los penados interpusieron recurso de apelación, y corresponde a este Despacho fallar en segunda instancia, en virtud de lo estatuido por el ordinal 3.º del artículo 1.º del Decreto número 1665 de 1920. A ello se procede, y para el mejor ordenamiento de la resolución definitiva, se estudiarán primero las cuestiones de carácter general y luego se hará la crítica jurídica del fallo materia del recurso.

El Acto legislativo número 3 de 1910 dispuso conceder a las Asambleas Departamentales la facultad privativa de dirigir y fomentar por medio de ordenanzas todo lo concerniente a la policía local. En tal virtud la Asamblea del Departamento de Cundinamarca expidió la Ordenanza número 37 de 1919, por la cual se declaró en vigor tanto la número 2 de 1904 como la 31 del mismo año, sobre juegos prohibidos, y por consiguiente las disposiciones contenidas en tales Ordenanzas son hoy la legislación vigente sobre la materia, con excepción del inciso 1.º del artículo 9.º de la número 2 de 1904, inciso que fue expresamente derogado. La letra y el espíritu de las disposiciones que están en vigor han de constituir necesariamente la base del fallo de segunda instancia.

Discriminando el punto relativo a la legislación aplicable en el caso presente, se impone el estudio de las sanciones que hayan de imponerse a quienes resultaren responsables de haber jugado a juegos prohibidos. Esta cuestión ha de resolverse como corolario de la anterior, porque si las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ordenanza número 2 de 1904, a la misma fuente hay que acudir para fijar las penas, con las adiciones estatuidas en la Ordenanza número 37 de 1919. El artículo 4.º de la primera Ordenanza dice textualmente:

«El delito a que se refiere el ordinal 1.º del artículo anterior, se castigará con trabajo en obras públicas por quince a noventa días y con multa de veinte a doscientos pesos, si el jefe del establecimiento no fuere dueño del local, pues en este caso la pena será doble.»

El artículo 7.º de la misma dispone que «todo individuo convicto de haber jugado a juegos prohibidos será castigado con trabajo en obras públicas por treinta a noventa días y multa de diez a doscientos pesos.»

La conjunción copulativa y, de que se valió el legislador de Cundinamarca al establecer las penas que los mencionados artículos imponen, no deja duda ninguna acerca de que el ánimo del legislador fue el de castigar con pena doble las infracciones perpetradas por los jugadores de juegos de suerte y azar y por los que mantengan establecimientos de esa clase. Tal pena, de carácter doble, puede parecer demasiado rigurosa, pero al encargado de aplicar la ley no le es dado modificarla: *dura lex, sed lex*. El juzgador tiene que cumplir el mandato imperativo de la Ordenanza, tanto más cuanto la pena de trabajo en obras públicas decretada en 1904 fue confirmada en 1919.

Al fallador de este proceso no podrá hacersele imputación alguna por el obedecimiento de las ordenanzas vigentes sobre la materia. Si la corporación que las dictó obró con imprevisión o con excesivo rigor, sería ella la merecedora de cualquier censura que pudiera formularse.

¿Qué participación corresponde al denunciante que comprobó la comisión del delito policivo de jugar a juegos prohibidos? ¿Cuál es la regla que rige hoy sobre este particular?

El artículo 574 del Código de Policía de Cundinamarca definía los derechos del denunciante de juegos prohibidos. Tal disposición ha quedado insubsistente, porque una ordenanza posterior vino a reglamentar íntegramente la materia de que se trata. Tal Ordenanza es la número 2 de 1904, tantas veces mencionada en el curso de esta exposición. Al tenor del artículo 3.º de la Ley 153 de 1887, queda insubsistente una disposición legal, entre otros casos, por existir nueva ley que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. En el caso que se estudia, el legislador de Cundinamarca tuvo en mira abarcar con las disposiciones dictadas en la Ordenanza número 2, revivida por la Ordenanza número 37 de 1919, toda la materia de juegos prohibidos, sin que fuera necesario que tal Ordenanza comprendiera todos los casos que pudieran presentarse, pues ello sería imposible.

Al declararse en vigor la Ordenanza número 2 de 1904 fue expresamente excluido de tal vigencia el artículo 9.º, que era precisamente el que reconocía al denunciante de juegos prohibidos el derecho al 50 por 100 de las multas impuestas, y a todo el dinero encontrado en el juego al tiempo de sorprenderlo. Bien clara se ve la intención del legislador de no reconocer al denunciante tal derecho, desde el momento en que derogó de manera expresa el ya dicho artículo 9.º, artículo que sustituyó en un todo al 664 del Código de Policía, dejándolo por consiguiente en calidad de disposición muerta. Si la Asamblea de 1919 hubiera tenido intención de revivir el artículo del Código, lo hubiera dicho de manera terminante, en la misma forma en que lo hizo al derogar el artículo 9.º de la Ordenanza de 1904. En consecuencia, el denunciante no tiene actualmente otro derecho, sino el que le reconoce el artículo 16 de la Ordenanza vigente, o sea el derecho a recibir el valor de las fichas o boletas que se encontraren al sorprender un juego prohibido.

Por el artículo 12 de la Ordenanza se dispone que la mitad del valor de las multas será para el empleado de policía que descubra la casa de juego, cuando procediere sin previo denuncia. Esta disposición está virtualmente derogada, porque es consecencial de la contenida en el artículo 9.º En el caso que se estudia no hay lugar a interpretaciones ambiguas, porque los funcionarios que intervinieron en el caso lo hicieron con previo denuncia, y porque para premiar los servicios extraordinarios que presten a la sociedad los empleados de la Policía Nacional, está la Caja de Recompensas del Cuerpo.

Por lo que respecta a la apropiación de las multas que

impongan a los jugadores de juegos prohibidos los funcionarios de la Policía Nacional, es indudable que habiendo sido derogado el artículo 9.º de la Ordenanza 2 de 1904 y el Decreto legislativo número 28 de 1906, debe estarse a lo prescrito en los Decretos del Poder Ejecutivo números 784 de 1912 y 633 de 1916, los cuales disponen que el dinero que se coja en las casas de juego pasará a la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, y que las multas impuestas a los jugadores ingresarán a la Caja de Fondos Especiales del mismo Cuerpo.

La Ordenanza número 37 de 1919 estatuye por el artículo 9.º que la Policía puede penetrar a cualquier edificio o parte de él en que se sospeche que hay juegos prohibidos, y tiene el deber de cerrar toda casa donde se verifique, decomisando los objetos que sirvan para el juego. La última parte de esta disposición debe interpretarse en el sentido de que los objetos decomisables son aquellos que se refieren a un servicio inmediato. Entre los objetos que sirven para el juego, hay unos que sirven directamente a los jugadores para jugar, verbigracia, los dados, barajas, chirimbolos, fichas, mesas especiales y sus asientos respectivos; pero hay otros objetos que sólo indirectamente sirven para el juego, como son los tapices, lámparas y cajas de hierro. Tales objetos no son decomisables, porque tratándose de una disposición de carácter excepcional, su interpretación debe ser restricta, conforme a un principio de jurisprudencia.

Estudiadas y definidas las cuestiones de carácter general, se procede a examinar el fallo materia del recurso de alzada para saber si las decisiones en él contenidas están acordes con la verdad de los hechos y con la ley sustantiva en el derecho.

El fallo recurrido adolece de omisiones y de extralimitaciones que imponen su reforma. En cuanto a lo primero, se observa que al imponer a los responsables la sanción determinada por la Ordenanza en su artículo 4.º, se les impuso únicamente la pena de multa, haciendo caso omiso de la pena de trabajo en obras públicas, que figura en primer término como parte integrante del castigo. Además, en la Resolución que se examina no se fijó grado de responsabilidad, es decir, no se hizo la calificación del delito, lo cual es obligatorio en toda providencia de esa naturaleza, no sólo por lo mandado en los artículos 120 y 121 del Código Penal, sino también por lo dispuesto en el Decreto reglamentario de la Ordenanza número 54 de 1920. Y no solamente se omitió la graduación de la responsabilidad, sino que a algunos de los penados se les impuso multa mucho menor que la que legalmente les correspondía pagar.

En cuanto a extralimitaciones, la Resolución proferida por la Comisaría de Casos Verbales castigó a varios de los culpables con multas que sobrepasan al máximo seña-

lado en la Ordenanza, y decretó el comiso de objetos que no servían para el juego de una manera inmediata.

La calificación del delito policivo que se juzga ha de hacerse en segundo grado, por cuanto concurren circunstancias agravantes y atenuantes. Entre las primeras están la ilustración de los delincuentes, sus mayores obligaciones para con la sociedad y el número de personas que concurrieron a la ejecución del hecho prohibido. Como circunstancias atenuantes deben tenerse en cuenta la buena conducta anterior de los infractores y haber confesado el hecho sinceramente ante la autoridad que los descubrió. En consecuencia, al tenor de la regla contenida en el artículo 124 del Código Penal, debe imponerse en el caso presente el término medio entre el mínimo y el máximo señalado en los artículos 4.º y 7.º de la Ordenanza número 2 de 1904. En cuanto a los acusados.....

....., quienes fueron declarados en la Resolución de primera instancia dueños principales de la casa de juego, ha de tenerse en cuenta lo estatuido por el artículo 3.º de la Ordenanza número 37 de 1919, en cuya virtud el dueño o encargado del club, restaurante, fonda, cantina, tienda y establecimientos análogos que permita en ellos juegos prohibidos, sufrirán por la primera vez las penas de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza número 2, según el caso.

En mérito de las precedentes consideraciones, la Prefectura de la Policía Judicial Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y dando cumplimiento a lo prescrito por las Ordenanzas números 2 de 1904, 31 de 1904, 37 de 1919, 54 de 1920, por los artículos 117, 122, 123 y 124 del Código Penal y por los Decretos ejecutivos números 784 de 1912 y 633 de 1916, reforma la Resolución apelada, y

RESUELVE:

1.º Condénase a..... como infractores en segundo grado del artículo 4.º de la Ordenanza número 2 de 1904, a la pena de ciento cinco días de trabajo en obras públicas y a pagar doscientos veinte pesos (\$ 220) de multa cada uno.

2.º Condénase a..... como infractores en segundo grado del artículo 7.º de la misma Ordenanza, a la pena de sesenta días de trabajo en obras públicas y a pagar ciento cinco pesos (\$ 105) de multa cada uno de ellos.

3.º Decrétase el comiso de los siguientes efectos: un par de dados, dos chirimbolos, un fichero, una mesa redonda forrada en paño verde, trece asientos, una mesa pequeña, una caja que contiene noventa y dos fichas rojas, setenta y seis blancas, cincuenta y siete largas de hueso,

sesenta y seis pequeñas de hueso, dos naipes de bacará y nueve pares de dados.

4.º Los penados a quienes se obligó a pagar multas mayores que las impuestas en esta Resolución, tienen derecho a que se les devuelva el excedente, y los penados a quienes se impuso multa menor que la que se les impone en segunda instancia, quedan obligados a pagar el excedente, so pena de que se les convierta la multa que deben pagar, en arresto, en la proporción determinada por el artículo 13 de la Ley 41 de 1915.

5.º Tres relojes de pulsera y otro para señora, con leontina, un timbre níquelado y una caja de hierro tomados por la Policía en la casa de juego, deben ser devueltos a sus legítimos dueños.

6.º Confirmase la absolución proferida a favor de....
.....
.....por el fallador de primera instancia, por cuanto no aparece responsabilidad comprobada contra dichos sindicados.

7.º El denunciante tiene derecho al valor de las fichas que circulaban en la mesa de juego cuando fue sorprendida; tales fichas fueron avaluadas en la suma de ciento noventa y dos pesos cincuenta centavos (\$ 192-50), la cual debe ser entregada al mencionado denunciante. Los empleados de la Policía Nacional que intervinieron en el asunto de que se trata no tienen derecho a participación pecuniaria de ninguna especie.

8.º El valor total de las multas que por la presente Resolución se imponen, debe ingresar íntegramente a la Caja de Fondos Especiales de la Policía Nacional. El dinero que se cogió en la casa de juego en el momento en que fue sorprendida por la Policía, debe ingresar a la Caja de Re-compensas del Cuerpo mencionado; y

9.º Habiendo manifestado algunos de los penados al notificárseles la Resolución de primera instancia, que se les había exigido el pago de sumas de dinero mayores que las expresadas en la Resolución, sáquese copia de lo conducente y remítase a la Sección de Investigación Criminal para que se exijan las responsabilidades consiguientes.

Remítanse sendas copias de la presente Resolución a la autoridad política correspondiente, para la ejecución de la pena de trabajo en obras públicas (artículo 1737 del Código Judicial), y a la Dirección General del Cuerpo, para lo que es de su incumbencia.

Notifíquese este fallo en la forma legal, cópiese en el libro respectivo y devuélvase el expediente a la Comisaría de Casos Verbales.

MARIO CAJIAO

• Primitivo Crespo, Secretario.

ASUNTOS VARIOS

AUTO

de fenecimiento definitivo número 189.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 9.^a—Bogotá, julio 6 de 1921.

No hay observación alguna que hacer a la cuenta general de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente al año de 1920, de la cual responden los señores Daniel Bayona Posada y Tiberio Reyes C., el primero del mes de enero al 21 de octubre, y el segundo del 22 de ese mes en adelante.

Del estudio del juicio aparece lo siguiente:

Las cuentas mensuales relativas a enero, febrero, marzo y abril se declararon corrientes por medio de los autos números 119, 120, 138 y 151 de 1920.

La de mayo fue glosada por auto número 189 de 29 de julio del año pasado, pero el responsable contestó satisfactoriamente las observaciones formuladas. En tal auto se afirma que no se le ha dado entrada a caja a los descuentos para fondos de recompensas, multas, hospitalidades y licencias, afirmación que no está de acuerdo con la realidad de las cosas, porque en el libro original y en las copias respectivas aparecen verificados los asientos, en la siguiente forma: enero, \$ 690-70; febrero, \$ 1,837-12; marzo, \$ 1,759-53; abril, \$ 1,837-34, y mayo, \$ 1,919-18, procedimiento que se ha seguido en los meses posteriores (folios 20 a 23 del expediente).

La cuenta de junio se observó por auto número 219 de 28 de agosto de 1920, por la única razón de faltar algunas facturas y recibos, los cuales fueron remitidos por el responsable. (Folios 39 a 105).

A la cuenta de julio recayó el auto de aviso número 265 de 29 de septiembre último, por haberse encontrado bien llevada y legalmente comprobada. (Folio 110).

La de agosto se declaró corriente por auto 266, de la misma fecha del anterior, según se ve al folio 115.

Por auto número 10 del corriente año se glosó la cuenta de septiembre: se pidieron varias explicaciones al responsable, quien las dio en forma satisfac-

toria; se anotó la falta de dos estampillas de timbre nacional por valor de sesenta centavos (\$ 0-60), por lo cual se le impuso al Habilitado la multa de dos pesos (\$ 2), la que fue consignada en la Tesorería General de la República, junto con el valor de las especies omitidas; también se observó la falta de dos estampillas en la cuenta de cobro de la Compañía de Teléfonos, pero el responsable manifestó que tal entidad está libre del impuesto de timbre, de acuerdo con el respectivo contrato, exención que está conforme con el artículo 85 del Decreto 894 de 1915; se reclamó el contrato para el suministro de cien libras de ácido sulfúrico, el cual fue remitido y agregado al expediente; se remitió igualmente copia de la orden general para el pago de 547 hospitalizaciones, documento cuya remisión fue ordenada por la Corte; con relación a la multa a que se refiere la observación primera del auto precitado, manifiesta el señor Tiberio Reyes C. no ser él, como en efecto no lo es, el responsable de la cuenta de septiembre, porque aun cuando aparece su firma en la nota remisoría, ello se debió a la enfermedad del titular señor Bayona Posada. Como se ve, todas las exigencias de la Corte fueron plenamente satisfechas por el responsable. (Folios 119, 128 a 131 y 150).

La cuenta de octubre fue glosada por auto número 19 de 28 de febrero último: se observó que faltaba la firma del Habilitado en la lista de los recibos por especialidades, formalidad que fue llenada; se pidieron varias aclaraciones, que fueron dadas satisfactoriamente; se anotó la falta de una estampilla de cinco centavos en la nómina de la Dirección General, por lo cual se impuso al responsable la multa de un peso (\$ 1), que fue consignada en la Tesorería General de la República, y se agregó al recibo la estampilla omitida; se observó que las asignaciones de los empleados y Agentes de Policía en las varias Secciones en que está dividido el Cuerpo no aparecían conformes con el Presupuesto Nacional de gastos, y que en algunas se había aumentado el personal; en respuesta a esta observación el responsable cita los Decretos ejecutivos en que están consignados los aumentos de sueldos y personal, fundados en la autorización conferida al Gobierno por el artículo 7.º de la Ley 91 de 1919, que dice así:

«El personal y las asignaciones de los empleados de la Policía Nacional serán los señalados por el Poder Ejecutivo. El Gobierno podrá aumentar o disminuir el personal de ese Cuerpo según las necesidades del servicio.»

Quedaron pues satisfechas las observaciones del auto de glosas. (Folios 123 a 127 y 132 a 136).

La cuenta de noviembre fue glosada por auto número 102 de 30 de abril del año en curso: se exigió el envío de diez contratos por suministros hechos para la Comisión de Arauca, los cuales fueron remitidos por el responsable y agregados al expediente; se observó un aumento en el personal de la Sección 6^a del Chocó, y se pidió la cita del Decreto dictado en uso de la facultad conferida por el precitado artículo 7.º de la Ley 91 de 1919: el responsable indicó que tal aumento estaba consignado en el Decreto ejecutivo número 1047 de 21 de mayo de 1920, publicado en el *Diario Oficial* número 17176 del 25 del mismo mes. (Folios 143, 147 y 151 a 161 del juicio).

A la cuenta de diciembre recayó el auto de observaciones número 103 de 30 de abril último: se reclamó copia debidamente autenticada de la declaración de evidente urgencia, hecha por el honorable Consejo de Ministros, para la adquisición de quince mil yardas de kaki y mil capas impermeables para el servicio de la Policía Nacional, que fueron adquiridas por medio de contrato celebrado con los señores Montoya, Patiño & Compañía, copia que fue remitida de conformidad con el auto; se reclamó igualmente el contrato celebrado con los señores Albert Brugé y Georges Drouot, Instructores de la Policía: el responsable contesta que tales contratos fueron agregados posteriormente a la cuenta de marzo del corriente año, lo cual ha sido comprobado por el infrascrito Magistrado. (Folios 144 a 146).

En mérito de lo expuesto se fenecen definitivamente, en primera instancia, tanto la cuenta general como las mensuales respectivas, correspondientes al año de 1920, sin cargo alguno contra los responsables, señores Daniel Bayona Posada y Tiberio Reyes C.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado, HERNÁN COPETE

El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FIEBRE TIFOIDEA

EN LA POLICÍA NACIONAL EN EL AÑO DE 1920, EN BOGOTÁ

Meses	NOMBRES	División	Hospital	En- trada	Curación	Muerte
Enero.....	José Miguel Galindo García.....	2ª.....	Marly.....	5	16
—	Francisco Garzón Rodríguez.....	8ª.....	El Buitrón.....	27	Marzo 22.....	
Febrero	Luis Morales.....	3ª.....	Marly.....	2	13
—	Rafael Acero Mayorga.....	5ª.....	El Buitrón.....	3	Mayo 3.....	
—	Hipólito Cipacón Rodríguez.....	Central.....	El Buitrón.....	7	Marzo 1.º.....	
—	Julio Cabrales.....	Policfa Judicial	Marly.....	9	Marzo 22.....	
Marzo.....	Ramón Gómez Bello.....	1ª.....	El Buitrón.....	18	Mayo 24.....	
—	Miguel A. Lozano.....	Policfa Judicial	Marly.....	31	Mayo 8.....	
Abril.....	Ismael Pacheco Acero.....	1ª.....	El Buitrón.....	5	16
—	Gregorio Casallas Sánchez.....	8ª.....	El Buitrón.....	12	Junio 7.....	
—	Miguel Castro Rey.....	3ª.....	Marly.....	17	Mayo 13.....	
—	Abraham Guaque A.....	Policfa Judicial	Marly.....	19	Mayo 20.....	
—	Antonio Rojas Fonsaca.....	1ª.....	El Buitrón.....	20	Mayo 17.....	
—	Emiliano Pacheco Pácz.....	Remonta.....	El Buitrón.....	30	Mayo 17.....	
Mayo.....	Pablo A. García Q.....	Farmacauta.....	Casa de Salud de Peña.....	19	Mayo 26.....	

Meses	NOMBRES	División	Hospital	En- trada	Curación	Muerte
Mayo.....	Bernardo Franco Cediell.....	Policía Judicial	Marly.....	19	Mayo 22.....	
—	José Antonio Cabrera.....	Policía Judicial	Su domicilio.	2	Junio 15.....	
—	Severo Sinisterra.....	Policía Judicial	Su domicilio...	2	Junio 8.....	
—	Federico Vega Avila.....	3ª.....	Marly.....	3	Junio 30.....	
—	Crispiniano Martínez Amado.....	3ª.....	Marly.....	7	Junio 4.....	
—	Gregorio Contreras Barrera.....	1ª.....	El Buitrón, ...	7	Mayo 26.....	
—	Efraím Castro Baquero.....	1ª.....	El Buitrón.....	8	Mayo 26.....	
—	Eufrasio Núñez Rincón.....	Central.....	El Buitrón.....	8	Mayo 26.....	
—	Eusebio Barrera.....	3ª.....	Marly.....	8	Junio 21.....	
—	Teodoro Martínez Acuña.....	1ª.....	Marly.....	8	Junio 7.....	
—	José de J. Sanabria.....	1ª.....	El Buitrón.....	9	Mayo 26.....	
—	Telésforo Marfa Beltrán M.....	1ª.....	El Buitrón.....	10	Junio 7.....	
—	Federico Herrera Baquero.....	3ª.....	El Buitrón.....	12	Junio 7.....	
—	Francisco Vargas Vargas.....	4ª.....	El Buitrón.....	12	Junio 10.....	30
—	Noé Martínez.....	Policía Judicial	Marly.....	17	
—	Luis F. Rosales R.....	Central.....	Marly.....	18	Mayo 31.....	
—	Avelino Tacha Lavado.....	3ª.....	El Buitrón.....	18	Julio 8.....	
—	Juan de Dios Urbina Delgado.....	4ª.....	El Buitrón.....	27	Junio 30.....	
—	Aquilino Galindo Martínez.....	Central.....	El Buitrón.....	27	Julio 13.....	
Junio.....	José F. Guachetá López.....	8ª.....	Marly.....	4	Junio 28.....	
—	Francisco Ortiz Barbosa.....	2ª.....	Marly.....	9	Junio 17.....	
—	Arquimedes Morales Piñeros.....	1ª.....	El Buitrón.....	16	Julio 26.....	19
—	Avelino Rojas Ladino.....	3ª.....	El Buitrón.....	18	

Meses	NOMBRES	División	Hospital	En- trada	Curación	Muerte
Julio.....	Pedro Paiba Pachón.....	3ª.....	El Buitrón.....	6	Agosto 14.....	
—	Obdulio Rojas Vaca.....	3ª.....	El Buitrón.....	12	Agosto 16...	
—	Pedro Cuéllar Castro.....	6ª.....	Marly.....	12	Agosto 8.....	
—	Luis E. Pinto Peñalosa.....	6ª.....	Marly.....	15	Agosto 15.....	
—	Samuel Hernández Cardoso.....	1ª.....	Marly.....	21	Agosto 19.....	
—	Alejandro Pulido Pachón.....	3ª.....	Marly.....	21	Agosto 18.....	
—	Anastasio Chubuque Clavijo.....	4ª.....	Marly.....	23	Agosto 3
—	Simón Idroba Solano.....	3ª.....	Marly.....	26	Agosto 14.....	
Agosto.....	Aristides Cubides García.....	2ª.....	El Buitrón.....	16	Septiembre 20	
—	Manuel Antonio Acosta González..	5ª.....	El Buitrón.....	16	Septiembre 13	
—	Alfredo Pinto Acosta.....	2ª.....	El Buitrón.....	17	Septiembre 20	
—	Pedro A. Becerra.....	2ª.....	Marly.....	19	Septiembre 6.	
—	Luis M. Rincón Agudelo.....	6ª.....	Marly.....	20	Octubre 19...	
Noviembre ..	Pedro A. Rodríguez Moreno.....	1ª... ..	Marly.....	22	Enero 15.....	
—	Domingo Benítez Arévalo.....	8ª.....	Marly.....	29	Enero 15.....	
Diciembre...	Estanislao Rojas Cardoso.....	6ª.....	Marly.....	6	Enero 15.....	
—	Luis Vargas Pérez.....	2ª.....	Marly.....	13	Enero 15.....	
—	Moisés Becerra Medina.....	1ª.....	Marly.....	15	Enero 21.....	
—	Nazarío Chacón Velosa.....	4ª.....	Marly.....	16	Enero 21.....	

El presente cuadro publicado puede servir de base y de término de comparación para el estudio de la tifoidea en la Policía Nacional, en el año en curso y en los años venideros.

Entre las muchas enseñanzas que se desprenden de este cuadro, enumero las siguientes:

1ª No hubo en realidad en la Policía Nacional epidemia de fiebre tifoidea, sino que esta enfermedad tuvo caracteres endémicos.

2ª En el año de 1920 el primer caso de tifoidea en la Policía se presentó el 5 de enero, y el último el 16 de diciembre.

3ª Hubo en enero 2 casos; en febrero, 4; en marzo, 2; en abril, 6; en mayo, 20; en junio, 4; en julio, 8; en agosto, 5; en noviembre, 2, y en diciembre, 4; es decir, un total de 55 casos.

4ª Hubo una exacerbación que principió el 5 de abril y terminó el 20 de agosto, llegando a su máximo en el mes de mayo.

5ª Aunque hubo casos en evolución, no se presentaron casos nuevos durante los meses de septiembre y octubre.

6ª Del local de la segunda División salieron 6 casos, del de la cuarta 4 casos, del de la quinta 2 casos, del de la sexta 4, del de la octava 4, del de la Remonta 1.

7ª Del local de la séptima División y del de la Guardia Civil no salieron enfermos.

8ª Del edificio de la Dirección General salieron 8 casos, más 1 procedente de la División Central, mientras ésta estuvo alojada en este mismo local, es decir, un total de 9 casos.

9ª Del edificio que actualmente ocupa la División Central en la calle 10, salieron 3 casos.

10. Del local que ocupaba la primera División en la Avenida Colón, hasta el 10 de abril, 2 casos, y del local que ocupa del 11 de abril en adelante, en el Parque de los Mártires, 10 casos.

11. Del local que ocupaba la tercera División en la carrera 10 hasta el 24 de febrero, salió un enfermo, y del local que desde entonces ocupa en la carrera 7ª (San Agustín), salieron 11 casos.

12. Las Divisiones que más sufrieron fueron la primera y la tercera, y se explica fácilmente, porque los locales que ocupaban en los primeros meses del

año eran pésimos; allí perdieron gran parte de sus defensas orgánicas los Agentes, y en ellos ocurrieron los primeros casos de tifoidea.

13. Del edificio de la Dirección General salieron 9 casos, lo cual se explica por la vecindad de la Plaza de Carnes, la del inmenso foco de infección que se llama Plaza de Mercado, la entrada de toda clase de gentes, la entrada de Agentes ya enfermos de tifoidea al Consultorio en solicitud de hospitalización; el mal funcionamiento de los tres grupos de excusados, y la existencia de los calabozos en este local, causas que pueden condensarse en el contagio directo y en el transporte por moscas.

14. Viene luego el local de la segunda División con 6 casos, por ser de todas las Comisarias la de peores condiciones higiénicas, por lo cual el suscrito ha pedido su reforma o su entrega. Allí se ha presentado el primer caso de tifoidea en el curso del presente año.

15. No es justo atribuir únicamente a los locales el principio y desarrollo de la tifoidea, sino que se deben considerar cuatro factores distintos:

a) La vigilancia de los hospitales donde son atendidos los tíficos, en que se ocupan muchos Agentes.

b) El transporte que éstos hacen de muchos enfermos de tifoidea.

c) Los muchos focos de infección que existen en las calles que tienen que vigilar permanentemente los Agentes; y

d) El mal servicio del acueducto, que deja horas y aun días sin que sea posible hacer el debido aseo de los excusados.

16. Hubo 6 defunciones entre el total de tíficos durante el año.

17. Fueron muchos los casos en que los Agentes pasaron buena parte de su enfermedad en su respectiva Comisaría, ya esto se deben sin duda muchos de los contagios. Basta comparar la fecha de entrada al hospital con la de curación o muerte, para ver que en muchos casos la evolución estaba muy adelantada.

18. El porcientaje de enfermos en relación con el personal aproximado de 1,416 individuos, fue de 3.7. El porcientaje de muertos, en relación con los enfermos, fue de 10.9, y en relación con todo el personal, de 0.42.

19. El precio de la hospitalización diaria osciló un tanto en el curso del año, y hubo diferencias entre la Casa de Salud de Marly, la de Peña y El Buitrón, pero se puede tomar como base el precio diario de \$ 1-20, del cual \$ 0-70 pagaba el Agente enfermo y \$ 0-50 el Tesoro Nacional; como según este cuadro hubo 1,622 días de hospital, el costo para los enfermos fue de \$ 1,135, y para el Tesoro, de \$ 811.

20. Como hubo 6 defunciones, y a la familia de los extintos se les reúne, con fondos de todo el personal, una cantidad de \$ 300, aproximadamente, el personal de la Policía gastó por este motivo \$ 1,800.

21. Se puede calcular en \$ 1 el valor de las drogas que la Botica de la Policía suministró a cada enfermo en los primeros días, antes de ser enviado al hospital, lo que da un total de \$ 55.

22. La fiebre tifoidea en la Policía Nacional ocasionó en el año de 1920 un gasto de \$ 3,801-40.

23. Se puede calcular en un mes la incapacidad para prestar servicio de cada enfermo de tifoidea, de los que resisten la enfermedad, y en quince días la de los que fueron sus víctimas, de modo que se dejaron de prestar, por razón de la tifoidea, mil quinientos sesenta días de servicio, y la Policía tuvo la pérdida inapreciable de 6 vidas.

24. La provisión de locales con todas las condiciones necesarias, las medidas de aseo y desinfección, y la vacunación antitífica, que han venido pidiéndose por el suscrito, como encargado de la Inspección de Higiene, aunque cuestan sumas de consideración, resultarán eminentemente económicas, no sólo en cuanto a dinero sino en cuanto a personal.

FRANCISCO E. PÁEZ,

Inspector de Higiene
de la Policía Nacional.

Bogotá, marzo de 1921.

